

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

CLASE NO. 5: LA EMPRESA

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 1394-2004

TRIBUNAL DE FAMILIA .- San José, a las ocho horas cuarenta minutos del trece de agosto del dos mil cuatro.

Proceso de Ejecución de Sentencia, establecido por **MARIA CECILIA ARIAS ALFARO**, mayor, divorciada, costarricense, pensionada, vecina de San José, cédula número cuatro-cero ochenta-seiscientos cuarenta y nueve, contra **PLACIDO CUBERO ARROYO**, mayor, divorciado, costarricense, comerciante, vecino de Liberia, Guanacaste, cédula de identidad número seis-cero cincuenta y seis-cero dieciocho.-

RESULTANDO :

1.- Manifiesta la actora María Cecilia Arias Alfaro, que mediante sentencia de primera instancia dictada a las quince horas treinta minutos del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, se declaró con lugar la demanda de divorcio instaurada por ella contra el demandado Plácido Cubero Arroyo, y al respecto dicha sentencia dispuso: A) Que el cónyuge Plácido Cubero Arroyo incurrió en la causal de sevicia; B) Se decreta disuelto el vínculo matrimonial que una a María Cecilia y a Plácido; C) Que el cónyuge Plácido Cubero Arroyo por ser cónyuge culpable pierde su derecho a gananciales, los cuales están constituidos por los siguientes bienes: finca inscrita y visible al tomo mil ciento sesenta y nueve, folio doscientos ochenta y siete, asiento trece, número cero noventa y cuatro mil seiscientos diez del Partido de San José; finca folio real matrícula cinco-cero sesenta y un mil ochocientos ocho-cero cero cero; finca folio real matrícula cinco-cero sesenta y un mil ciento cuarenta y nueve-cero cero cero; folio real matrícula cinco-cero cinco mil novecientos sesenta y cinco-cero cero cero: folio real matrícula cinco-cero cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve-cero cero cero, Partido de Heredia, asiento ciento quince, tomo mil novecientos treinta y cuatro, folio cuatrocientos veintidós; finca número veinticuatro mil novecientos veintinueve; vehículo placas ciento trece mil ochocientos, marca Toyota, estilo Corolla, modelo ochenta y ocho; placas ochenta y un mil sesenta y uno, marca Toyota, estilo rural; motocicleta placas veintiséis mil novecientos treinta y dos, Suzuki, estilo corriente, modelo mil novecientos setenta y siete; vehículo placas ochenta y ocho mil setenta y seis, marca Toyota, modelo ochenta y seis, estilo adrales; y el capital social de ciento ochenta mil colones de la sociedad Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima representada por treinta acciones comunes y nominativas de seis mil

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

colones cada una; D) Que la guarda, crianza y educación de los menores M.A.y M., ambos C.A. corresponde a la madre; E) Que el padre de los menores, Plácido Cubero Arroyo, se encuentra obligado a seguir depositando la pensión alimenticia que tiene a su cargo a favor de sus hijos; F) Que una vez firme esta sentencia se inscriba al margen del asiento en que se encuentra inscrito el matrimonio de ambas partes, sea en el Registro Civil, Sección de Matrimonios San José, al Partido de Heredia, tomo treinta y cuatro, folio diecinueve, asiento treinta y ocho. Se condena a la parte perdidosa al pago de ambas costas de esta acción. Que en segunda instancia mediante resolución de las nueve horas del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, se confirmó la sentencia en todos sus extremos, aclarándose y adicionándose a la misma lo siguiente: Se acoge la demanda en cuanto a gananciales y se declara que María Cecilia Arias Alfaro tiene derecho al cincuenta por ciento de todos los bienes a nombre del demandado adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio y que dichos bienes gananciales se declaren en Ejecución de Sentencia según la vía correspondiente. Que en voto de la Sala Segunda número setenta y siete se declaró sin lugar el recurso de Casación presentado por el demandado Cubero Arroyo, lo que deja firme las sentencias de primera y segunda instancia, siendo ésta última la que dicta la pauta a seguir en cuanto a la ejecución de las mismas. Que de acuerdo a lo expuesto todos aquellos bienes que fueron obtenidos durante el matrimonio a título oneroso se considerarán de acuerdo a estas sentencias bienes gananciales a los cuales ella tiene derecho a la mitad. En razón de lo anterior la actora María Cecilia Arias Alfaro solicita que en sentencia se declare: Que se ordene al Registro la inscripción a nombre de ella de la mitad de casa una de las propiedades citadas. Que se ordene al demandado Plácido Cubero Arroyo la presentación del libro y de las acciones a fin de endosar e inscribir en los mismos la mitad de las acciones pertenecientes a don Plácido Cubero Arroyo a nombre de ella, que en caso de reportarse los mismos perdidos, se ordene la reposición. Que se ordene entregar la mitad de la maquinaria inventariada de la sociedad Hielos del Coco a su persona. Que se ordene la entrega de la mitad de la maquinaria inventariada del taller automotriz ubicado en Heredia. Que se ordene inscribir los vehículos cuyas placas han sido citada a nombre e su persona, en copropiedad don Plácido Cubero Arroyo. Que se ordene la inscripción del divorcio, en la Sección de Matrimonios del Registro Civil, San José, decretado en el asiento treinta y ocho, tomo treinta y cuatro, folio diecinueve del Partido de Heredia. Que en cuanto a la guarda y crianza de los hijos por ser ambos mayores no se hace pronunciamiento. Que se condene al demandado al pago de ambas costas de esta acción y a todos los gastos que ocasione a nivel del Registro de Propiedad las presentes inscripciones. Que se ordene trabar embargo sobre la patente número Ciento Ochenta y Dos C de la Fábrica de Hielos del Coco. Que en caso de que el demandado fraudulentamente haya traspasado estos bienes, muebles e inmuebles, se le condene al pago del valor de la mitad de los mismos al momento actual, el cual deberá determinarse mediante valor pericial de los mismos, esto por cuanto al dictaminarse sentencia de Primera y Segunda Instancia los bienes mencionados según se comprueba en autos, le pertenecían al demandado Cubero Arroyo, y cuyos honorarios de perito deberá cancelar el demandado o de lo contrario deberán tomarse como costas procesales en este juicio de ejecución.

2.- La parte demandada fue debidamente notificada mediante acta de las nueve horas veinticinco minutos del quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, contestando en los términos que constan a folio ciento sesenta y dos frente y vuelto y ciento sesenta y tres frentes, oponiendo

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 3 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

las excepciones de Falta de Derecho, Interés, Sine Actione Agit, Ad Causan Pasiva y Activa.

3.- La Licenciada Ilse Araya Pineda, Jueza del Juzgado de Familia de Liberia, Guanacaste, por sentencia de las diez horas del catorce de mayo del dos mil cuatro, resolvió: “POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 221, 692 y siguientes del Código Procesal Civil, 41 y 42 del Código de Familia en sentencia se declara CON LUGAR el presente PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA establecida por MARIA CECILIA ARIAS ALFARO, contra PLACIDO CUBERO ARROYO y en sentencia declara: que la aquí actora adquiere el derecho a participar en el cincuenta por ciento del valor neto sobre los bienes inscritos a nombre del señor Plácido Cubero Arroyo constatados al momento de la disolución del vínculo a saber: A) Finca visible al sistema de folio real matrícula cinco-cero sesenta y un mil ochocientos ocho-cero cero, la cual fue valorada en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA COLONES SIN CENTIMOS, correspondiéndole a la accionante la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA COLONES SIN CENTIMOS. B) Finca visible a folio real matrícula cinco-cero sesenta y un mil ciento cuarenta y nueve-cero cero cero, la cual fue valorada por perito en la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO COLONES, correspondiéndole a la actora, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO COLONES EXACTOS. C) Folio real matrícula cinco-cero cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta-cero cero cero, fue valorada en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO COLONES, correspondiéndole a la actora la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS. D) Folio real matrícula cinco-cero cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve-cero cero cero, la cual fue valorada en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO COLONES, correspondiéndole a la actora la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS. E) Finca número veinticuatro mil novecientos veintinueve-cero cero cero, la cual fue valorada en la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE COLONES, correspondiéndole a la actora la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA COLONES. Asimismo la accionante adquiere el derecho a participar del cincuenta por ciento de las acciones a nombre del señor Plácido Cubero Arroyo en Sociedad Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres uno cero uno cero tres cuatro cuatro siete tres, inscrita al tomo ciento ochenta y cuatro, folio cuatrocientos diez, asiento cuatrocientos noventa y nueve, del Registro Público, Sección Mercantil, representada por veintiocho acciones comunes y nominativas, a nombre del demandado y por consiguiente al cincuenta por ciento de las propiedades inscritas a nombre de dicha sociedad a saber F) Finca matrícula número cinco-cero cincuenta y siete mil treinta y uno-cero cero cero, la cual fue valorada en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES, correspondiéndole a la actora la suma de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

SETENTA Y SEIS COLONES. G) Finca matrícula número cuatro-cero cincuenta y dos mil quinientos siete-cero cero cero, valorada en la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA COLONES, correspondiéndole a la actora la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA COLONES SIN CENTIMOS. Finca inscrita matrícula número cuatro-cero sesenta y ocho mil ochenta y seis- cero cero cero, valorada en la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE COLONES, correspondiéndole a la actora la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA COLONES SIN CENTIMOS. Que la accionante tiene el derecho a participar en el cincuenta por ciento de los bienes muebles que constituyen la fábrica de hielo ubicada en Playas del Coco, declaración que se hace en forma abstracta, pues consta en autos que dichos bienes fueron traspasados a manos de terceras personas, lo que se acredita mediante la interposición de tercerías que esos mismos terceros presentaron en este proceso, de no existir esos bienes la accionante tendrá el derecho al cincuenta por ciento del valor de la propiedad y el lucro cesante por el no disfrute de la fábrica de hielo y sus beneficios determinados por perito idóneo en la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE COLONES, para un total de DOS CINCIENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO COLONES SIN CENTIMOS. En caso de que el demandado haya traspasado alguno de los bienes anteriormente indicados, se le condena al pago del valor de los mismos al momento actual. Por no haberse demostrado que el señor Plácido Cubero Arroyo fuera propietario de los vehículos placa ciento trece mil ochocientos, marca Toyota, estilo Corolla, modelo 88, placa ochenta y un mil sesenta y uno, marca Toyota, estilo rural, motocicletas placa veintiséis mil novecientos treinta y dos Suzuki, estilo corriente, modelo 1977, placa ochenta y ocho mil setenta y seis, marca Toyota, modelo 86, estilo Adrales, se deniega la petición de la accionante en el sentido de que en sentencia se declare que le corresponde el cincuenta por ciento de esos bienes, se deniega la petición de que se declare su derecho a participar en el cincuenta por ciento de los bienes muebles ubicados en su casa de habitación en Playas del Coco, pues no se acreditó cuales eran los mismos y mucho menos que le pertenecieran en forma exclusiva al señor Plácido Cubero Arroyo. Por no haberse demostrado que la finca noventa y cuatro mil seiscientos diez perteneciera en forma exclusiva al señor Plácido Cubero Arroyo se indica que la accionante no adquiere el derecho a participar en el cincuenta por ciento de la referida propiedad. Se declaran sin lugar de falta de derecho, falta de interés, sine actione agit y ad causam pasiva y activa. Se condena a la parte perdidosa la pago de ambas costas de esta acción. NOTIFIQUESE.”-

4.- Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley.-

Redacta el Juez BENAVIDES SANTOS, y;

CONSIDERANDO

I.- LA RESOLUCION APELADA: En la sentencia que es objeto de esta instancia se declara con

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 5 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

lugar la presente ejecución de sentencia y declara que la aquí ejecutante adquiere el derecho de participar en el cincuenta por ciento del valor neto sobre los bienes inscritos a nombre del señor Plácido Cubero Arroyo, a saber, fincas matrículas: cinco- cero sesenta y un mil ochocientos ochocero cero cero, cinco-cero sesenta y un mil ciento cuarenta y nueve- cero cero cero; cinco- cero cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta- cero cero cero; cinco-cero cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve-cero cero cero; número veinticuatro mil novecientos veintinueve del Partido de Heredia. Se menciona en el fallo que por la primera finca le corresponde a la ejecutante por gananciales la suma de seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta colones, por la segunda, setecientos sesenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco colones, por la tercera un millón seiscientos setenta y tres mil doscientos ochenta y siete colones con cincuenta céntimos, por la cuarta dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y dos colones con cincuenta céntimos, por la quinta cincuenta y siete millones trescientos noventa y nueve mil sesenta colones. Asimismo dicha sentencia establece el derecho de la accionante de participar en el cincuenta por ciento de las acciones a nombre del señor Plácido Cubero Arroyo en Sociedad Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima, representada por veintiocho acciones comunes y nominativas, a nombre del demandado y por consiguiente a las propiedades inscritas a nombre de dicha sociedad, a saber: cinco-cero cincuenta y siete mil treinta y uno-cero cero cero; cuatro-cero cincuenta y dos mil quinientos siete- cero cero cero; cuatro- cero sesenta y ocho mil ochenta y seis- cero cero cero. Se menciona también que por la primera finca citada corresponden gananciales a la ejecutante la suma de mil ochocientos cuarenta y tres millones doce mil seiscientos setenta y seis colones, por la segunda trece millones seiscientos treinta y dos mil ciento ochenta colones sin céntimos, y por la tercera cuarenta y dos millones dieciocho mil doscientos sesenta colones sin céntimos. Agrega el fallo que la accionada tiene el derecho a participar en el cincuenta por ciento de los bienes muebles que constituyen la fábrica de hielo ubicada en Playas del Coco, y que de no existir la accionante tiene derecho al cincuenta por ciento del valor de la propiedad y el lucro cesante por el no disfrute de la fábrica de hielo y sus beneficios determinados por perito idóneo en la suma de noventa y cuatro millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro mil trescientos veintisiete colones. Señala dicha sentencia que en caso de que el demandado haya traspasado alguno de los bienes anteriormente indicados, se le condena al pago del valor de los mismos al momento actual, montos que fueron determinados ya mediante dictámenes periciales que constan en autos. Se establece en la sentencia que por no haberse demostrado que los siguientes vehículos fueran del ejecutado, se denegó la petición de la ejecutante en el sentido de que le corresponde el cincuenta por ciento de los mismos: Toyota placas ciento trece mil ochocientos; Toyota placas ochenta y un mil sesenta y uno; Toyota placas ochenta y ocho mil setenta y seis; Moto Suzuki placas veintiséis mil novecientos treinta y dos. Lo mismo ocurrió con los bienes muebles ubicados en su casa de habitación en Playas del Coco. No se tuvo ganancial la finca noventa y cuatro mil seiscientos diez. Se declararon sin lugar las excepciones y se condenó en costas a la parte perdedora.

II.- EL RECURSO: Contra dicha sentencia apela el ejecutado Cubero Arroyo, quien menciona que la misma es arbitraria, omisa, oscura, incongruente, erróneamente fundamentada y contraria a derecho, y por ende violatoria del debido proceso. Que la sentencia de las nueve horas del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres confirma la de primera instancia aclarando y

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

adicionando en cuanto al derecho a gananciales, dejando sin efecto lo resuelto en cuanto a bienes gananciales en primera instancia. Argumenta que se declaran gananciales una serie de inmuebles y muebles que eran de su propiedad cuando mantenía la relación matrimonial con la actora pero que al momento de determinarse en vía judicial los bienes gananciales o cuando los mismos surgen ya dichos bienes no le pertenecían. En cuanto a la fábrica de hielo El Coco no se aportó ningún documento o prueba que los bienes existentes en ésta fueran de propiedad del apelante que ni siquiera determinó de que clase de bienes se trata ni individualizó de alguna forma estos bienes. Remite a la escritura de folio 54 y dice que ofrece las facturas de compra para demostrar que desde el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho es propiedad de Guido Cubero Arroyo, quien en su momento presentó una tercería excluyente de dominio. Que la afirmación de que son de su propiedad viola abiertamente los artículos 480 y siguientes del Código Civil, y 277 y siguientes y concordantes en especial el 281 que dice que el hecho de la posesión hace presumir el derecho de poseer, mientras otro no pruebe corresponderle ese derecho y el 286 que dice que en caso de duda se presume la buena fe en la posesión. Que es contrario a derecho y a las pruebas aportadas que dicha fábrica de hielo sea ganancial por el hecho de que tres años antes a la disolución del vínculo él era el patentado de la misma. Que el peritaje no indica los costos de operabilidad y mantenimiento de dicha fábrica, ni tampoco se indica las cargas y limitaciones que pesan sobre dicha finca, lo que tampoco menciona la Jueza. Que no se fundamenta por qué se dice que tiene derecho a los bienes muebles y luego se dice que tiene el derecho al cincuenta por ciento de la propiedad Alega que sin fundamento la señora Jueza determina que la actora adquiere el derecho a participar en el cincuenta por ciento de las acciones a nombre del señor Plácido cubero Arroyo en la Sociedad Cerquillos de Heredia S.A. y por consiguiente a las propiedades inscritas a nombre de dicha sociedad. Que dichas propiedades no le pertenecen al demandado sino a un tercero, es decir, a la sociedad. Reprocha que lo que se probó en este proceso a través de las probanzas es que al momento de la constitución, el demandado poseía veintiocho acciones comunes y nominativas, las cuales se traspasan por simple endoso. Pero en autos no consta que él fuera el propietario de las veintiocho acciones al momento de determinarse los bienes gananciales. Señala que con las certificaciones de folios dos al doscientos dieciocho del tomo tres del expediente se demuestra plenamente que varios de los inmuebles tenidos por la señora juez a quo como de su propiedad, y otros fueron adquiridos en fecha que no tenían ningún vínculo matrimonial y otros fueron adquiridos a título no oneroso, como es el caso de la información posesoria. Detalla así: Del Partido de Heredia, matrícula sesenta y ocho mil ochenta y seis, el propietarios es Inversiones Centella S.A, que la adquirió de Cerquillos de Heredia S.A. Del Partido de Heredia, matrícula cincuenta y dos mil quinientos siete, de Flory María Paniagua Rodríguez, quien la adquirió de Inversiones Centella S.A. Del Partido de Heredia, matrícula veinticuatro mil novecientos veintinueve, de Plácido Cubero Arroyo, quien adquirió en el año de mil novecientos noventa y tres cuando ya no convivía con la actora. En cuanto al inmueble del Partido de Guanacaste, matrículas sesenta y un mil ochocientos ocho y sesenta y un mil ciento cuarenta y nueve, pertenecen a Plácido Cubero Arroyo, adquiridas por información posesoria. En cuanto al Partido de Guanacaste matrícula cincuenta y siete mil treinta y uno de Bahía Dorada S.A que la adquirió de Cerquillos de Heredia S.A. Que sobre las fincas cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve-cero cero y cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta- cero cero cero, ambas del Partido de Guanacaste, se desprende de la certificación registral aportada que fueron adquiridas durante el

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 7 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

vínculo matrimonial con la aquí actora, por lo que considera que eventualmente podrían tener el carácter de gananciales. Reclama que no hubo pronunciamiento sobre la prueba para mejor proveer que ofreció. Indica el recurrente que un incidente de exclusión de bienes, se resolvió excluir la fábrica de hielo y los bienes que lo conforma como bienes gananciales. Reprocha respecto a la aplicación del valor neto en la resolución.

III.- SOBRE LOS HECHOS TENIDOS POR PROBADOS Y POR NO PROBADOS: a) ENUNCIADOS QUE SE AVALAN: Los enunciados de hechos probados que contiene la resolución que se revisa han de avalarse el marcado como 1 referido a las sentencias de primera y segunda instancia de la etapa de conocimiento, el marcado como 2 referido a la Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de esa etapa de conocimiento, el 3 respecto a la relación matrimonial y de convivencia, el 5 relativo a Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima, el 7 sobre la patente de la fábrica de hielo, el 8 sobre el embargo en la fábrica de hielo, el 9 sobre la venta de un inmueble sin inscribir y la mitad de la maquinaria de la fábrica de hielo, el 10 sobre una tercería relativa a la fábrica de hielo, el 11 relativo a una tercería planteada por Placicu S.A., el 13 sobre el resultado de esa tercería, el 14 que se refiere a un ordinario, los marcados como 15 y 16 sobre una tercería planteada por Saico S.A., 18 a 25 que son los valores que dio el perito a las fincas que interesan (23 con su corrección de folio 632), y el 26 sobre los valores dados por el perito a la fábrica de hielo. También se avala el último enunciado que no tiene número que correspondería al 27 sobre una finca del Partido de Guanacaste número ochenta y seis mil veinticinco. b) ENUNCIADOS QUE SE REFORMULAN: Se reformulan los marcados como 4), 6), y 17). El número 4 debe corregirse para que se lea el número de finca cinco-cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta-cero cero cero y no cinco-cero cinco mil novecientos sesenta y cinco-cero cero cero como por error se consignó. El número 6 conforme con lo que se explica en los considerandos X y XI, debe sustituirse la frase “es dueña” por la de “ha sido dueña”. En el 17 debe sustituirse la frase “a la sociedad Inversiones Centella Sociedad Anónima y otras personas físicas” por la frase “a otras personas jurídicas y físicas”. c) ENUNCIADOS QUE SE AGREGAN A LA LISTA: Se adiciona a dicho elenco de hechos probados los siguiente enunciados: 28) Que el Presidente de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima ha sido el señor Guido Cubero Arroyo, y el Secretario el señor Guido Cubero Arroyo (Ver folios 356 del tomo II y 221 del tomo III de la ejecución); 29) Que tanto a don Guido Cubero Arroyo como a don Plácido Cubero Arroyo se les previno sobre la presentación de los libros de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima, y no lo hicieron (Ver folios 471 del tomo III de la etapa de ejecución y afirmaciones contenidas en escrito de folios 340 y 341 del tomo II); 30) Que la constitución de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima fue otorgada en escritura pública de las dieciséis horas del dieciocho de setiembre de mil novecientos setenta y siete ante el Notario Alvaro Carvajal Fernández (certificación de folios 128 a 130); 31) Que el perito nombrado al efecto valoró los bienes muebles de la fábrica de hielo en la suma de doscientos seis mil colones (ver dictamen a folios 401 a 410). ch) SE ADICIONA LISTA DE HECHOS NO PROBADOS: Se adiciona un elenco de hechos no demostrados así: No se demostraron los siguientes hechos relevantes: 1) Que las acciones que suscribió y pagó don Plácido Cubero Arroyo de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima hubiesen sido traspasados a otra persona; 2) Que las fincas registradas por el trámite de información posesoria fueran adquiridas a título gratuito; 3) Que hubiesen montos que deducir de los valores

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

brutos asignados a los bienes que se han tenido como referencia para calcular las sumas del derecho a gananciales; 4) Que la fábrica de hielo fuera en su totalidad de Plácido Cubero Arroyo.

IV.- SOBRE LOS TRAMITES DE EJECUCION DE FALLO: Apegándose al Código Procesal Civil puede decirse que existen al menos diez tipos de trámites de ejecución de sentencia: **1).- Ejecución de cantidad líquida (artículo 692)**, que consiste sencillamente en embargo, y remate para el cobro de esa suma.- **2).- Daños y perjuicios (artículo 693):** El ejecutante debe presentar una liquidación concreta y detallada con los montos respectivos y su prueba. Se da audiencia por diez días al ejecutado (tres días si son solo intereses) y luego de que se contesta o pasa el plazo correspondiente si es necesario se recibe prueba y se dicta sentencia a los ocho días de finalizado el trámite. **3).- Cantidad por liquidar o rendición de cuentas (artículos 694 y 701):** Se requiere a deudor presentar liquidación en diez días y debe presentarla con pruebas. Si lo hace se da audiencia a acreedor por diez días. Si no la presenta, es el acreedor quien la formula y de la misma se da audiencia por diez días al deudor. Si es del caso se ordenan y reciben pruebas y se dicta sentencia. **4).- Condena de dar inmueble (artículos 695, 455 y 700):** Se ordena poner en posesión del mismo.- **5).- Condena de hacer (artículo 696):** Se concede plazo para realizar. Si incumple se autoriza a victorioso a hacerlo.- **6).- Condena personalísima de hacer (artículo 697):** Prevenir que se cumpla y si no es así la obligación se transforma en una de daños y perjuicios. **7).- Condena de otorgar escritura (artículo 698):** Conceder un plazo de diez días para otorgar escritura. Si no lo hace lo que procede es que la otorgue el Juez en su lugar. **8).- Condena de no hacer (artículo 699):** Se destruye ordena destruir lo hecho en contra de lo dispuesto y se condena al vencido al pago de los daños y perjuicios. **9). Condena a pago de frutos en especie o efectos de comercio (artículo 702).** El deudor debe entregarlos en el plazo que se fije. si incumple, se reducen a dinero y se hace efectivo.- **10).- Costas: Artículo 239 (221 párrafo segundo y 700).-** Parte victoriosa tasa, y se concede sobre la misma una audiencia por tres días. **11). Otros casos:** Para aquellos casos no previstos expresamente el artículo 703 del Código Procesal Civil establece que se van a resolver con aplicación de las reglas de ese título III que por analogía le fueren aplicables, para lo cual también debe tenerse en cuenta lo que señala el numeral 3 de dicho Código en cuanto a que se debe tomar en cuenta que la finalidad de la legislación procesal es dar aplicación a la norma de fondo (se trata ésta última de una *“norma exclusiva”* o *“norma dique”*, ver voto 1328-04 de las 10 horas del 3 de agosto del 2004 de este Tribunal, que funcionan para dimensionar en este caso las aplicaciones del proceso civil en la sede familiar, teniendo como norte la efectiva aplicación de la normativa de fondo). Ha de realizarse la observación que en este caso de ejecución por bienes gananciales, si bien trata de cantidades por liquidar, lo cierto es que también hay objetos por determinar, razón por la cual no resulta razonable aplicar la normativa del artículo 694, pues no es de esperar que sea el vencido quien haga una liquidación sino que lo razonable es que sea el interesado en la ejecución quien pida e indique los bienes por determinar, por lo que por analogía debe aplicarse el artículo 693 que es el que tiene una estructura afín con la ejecución en el punto de bienes gananciales. Así que el procedimiento seguido es el correcto. Ahora bien, para una adecuada comprensión de lo que se debe resolver en este asunto debe explicarse en qué consiste el derecho a gananciales.

V.- SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO A GANANCIALES EN NUESTRO ORDENAMIENTO: Es importante establecer como premisa de este asunto la naturaleza del

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 9 -

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

derecho a gananciales. *La diferencia entre los derechos reales y las obligaciones como tales, nos da la clave.* El derecho personal es el vínculo jurídico entre dos personas, a diferencia del real, en el que predomina la relación entre una persona y una cosa. En el primero ha de existir dualidad de sujetos, un acreedor y un deudor, y puede no haber cosa alguna de por medio. El derecho real puede definirse como la potestad sobre una o más cosas, constituye una relación jurídica entre una persona y una cosa. Es importante puntualizar que en nuestro ordenamiento y jurisprudencia – a la luz de los otrora artículos 76 y 77 del Código Civil de 1888- en algún momento se tuvo que el derecho a gananciales constituía un derecho real de copropiedad. Esto porque el término que utilizaba la ley era que los bienes se considerarían comunes y se distribuirían por igual. Esa misma fórmula se utilizó en la versión original del Código de Familia Código de Familia, es decir en la Ley número 5476 del veintiuno de diciembre del mil novecientos setenta y tres. *Pero la primera reforma que se le hizo a dicho Código, a saber la ley número 5895 del veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis, introdujo la fórmula de el derecho a gananciales constituía la participación en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes con esa naturaleza que se constaten en el patrimonio del otro cónyuge. Participar en un valor no implica copropiedad, sino la definición de una suma de dinero que ha de pagar un cónyuge al otro. El derecho a gananciales es entonces un derecho personal, a saber un cónyuge como acreedor y otro como deudor.* La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia así lo ha acogido y reiterado, por ejemplo en el voto número 322, de las 14:30 horas, del 17 de diciembre de 1997: "... - V.- Asimismo, para resolver de esa manera se ha tenido en cuenta que, en este proceso, no ha estado en discusión derecho real alguno sobre el mencionado vehículo. Lo único que se está determinando es el derecho de la demandante a participar en el cincuenta por ciento de su valor neto. Es ésta la pretensión incoada en lo relativo a ese automotor, la cual es procedente en su totalidad, y su efecto lógico resulta ser, únicamente, el que su precio actual deba ser considerado como parte de los bienes del accionado a la hora de realizar la liquidación respectiva. Ello es posible en el ordenamiento jurídico costarricense por cuanto el derecho a gananciales es de naturaleza crediticia, es decir, personal. De ahí que no haga falta reintegrar el referido vehículo al patrimonio del señor ..., pues, para hacer efectivo el derecho sobre la mitad de su valor neto, la acreedora, señora ..., puede perseguir cualquier otro bien del deudor y éste podría, si así lo estima pertinente, evitar la eventual ejecución coactiva, cancelando, de modo voluntario, la que corresponda ..." Igual encontramos desarrollado el criterio y sus alcances en el voto 950 de las 8:30 horas del 24 de noviembre del año 2000 de esa Sala: "El hecho de que el bien estuviera, sólo formalmente, fuera del patrimonio del accionado al momento de plantearse la litis, no constituye, desde el punto vista jurídico, obstáculo alguno para declarar el derecho de la actora, sobre el cincuenta por ciento del valor neto de aquella finca; y, en tal sentido, la tesis del recurso, es legalmente improcedente. De acuerdo con el artículo 41 aludido, el derecho a gananciales, es de naturaleza personal o de valor, pero el mismo puede hacerse valer sobre el bien que lo genera; el cual, para ese efecto, se puede considerar gravado de pleno derecho, a partir de las resultas de la respectiva liquidación. Desde esta perspectiva, o sea, tomando en cuenta que es un derecho personal, pero que también puede llegar a gravarse el bien, como se dijo, a partir de las resultas de la respectiva liquidación; la parte que pretende la ganancialidad tiene dos caminos, para hacer valer su derecho; a saber; puede consistir en la nulidad de los actos de disposición y en la consecuente reintegración de los bienes, al patrimonio del deudor, a fin de hacer efectivo el gravamen previsto y

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

lo cual se asemeja a una acción de naturaleza real (reipersecutoriedad); o bien, en el ejercicio del derecho personal, según se hizo en el proceso (véase la pretensión identificada con el número 2), a efecto de que se declare su derecho a la mitad del valor neto de los bienes; para lo cual, los Tribunales, pueden constatar el derecho, tomando en cuenta aquellos bienes con relación a los cuales se realizaron actos fraudulentos, para intentar burlar el derecho de la contraparte; de tal manera que su derecho se mantenga incólume, como si dichos actos no existieran, porque esa es la única forma de tutelar, efectivamente, el derecho en estos casos de conductas indebidas y preordenadas. A ambas vías es legítimo acudir”. De esta manera, es claro que el derecho a gananciales no implica la cotitularidad en los bienes sino una participación en su valor, participación que constituye un derecho personal, que vincula a un cónyuge con el otro, con exclusión de otras terceras personas en esa relación. Esos mismos desarrollos jurisprudenciales señalan la posibilidad de otorgar derecho a gananciales sobre bienes que aún y cuando no están formalmente en el patrimonio de uno de los cónyuges por haber sido distraídos, y que no es necesario realizar las acciones para que dichos bienes ingresen o reingresen al patrimonio del cónyuge deudor de gananciales, precisamente en función a la naturaleza del derecho que nos ocupa en esta ejecución de fallo. Ahora bien, en este aspecto de la determinación de bienes gananciales resulta trascendental la manera cómo se deben apreciar las pruebas en los procesos familiares y el establecimiento de quién debe cargar con los efectos negativos de la ausencia probatoria en un punto determinado, lo que a continuación se abordará.

VI.- DE LA APRECIACION Y CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DE FAMILIA: El tema de la *carga de la prueba* ha logrado una evolución importante. Recordemos aquellos axiomas del Derecho Romano entre los que figuran “Ei incumbit probatio qui dicit non qui negat”, “Necitas probandi incumbit ei qui agit”, “Per rerum naturam factum negantis probatio est” y “reus in excipiendo fit actor”. Dichas fórmulas fueron cuestionadas por la doctrina moderna entendiéndolas como insuficientes, incompletas e imprecisas. La evolución ha tendido a la precisión terminológica y a buscar nuevos rumbos que respondan a una mejor justicia. En la parte terminológica y conceptual, se han desarrollado diversas tesis respecto al tema de si es obligación o si se trata efectivamente de una carga, siendo clásicos los tratados de Rosemberg y de Micheli. Siguiendo a Devis Echadía podemos exponer en primer término aquella **tesis según la cual la carga es una categoría de obligación**, respecto de la cual no se sanciona pena o resarcimiento de daños, sino una mera decadencia. También está la **tesis que considera la carga como un vínculo jurídico impuesto para la protección del interés público**, construida dentro del derecho público como un poder deber. Otra **tesis es la que define la carga de la prueba como un deber libre**, que casi implica el deber para consigo mismo. Luego está la **tesis que radica la noción de carga en la titularidad del interés que existe en su observancia**, en el sentido de que la obligación se cumple en beneficio ajeno y la carga en beneficio propio. También está la enarbolada por Carnellutti, Kisch, Augenti y Fenech, que es la **tesis que diferencia la carga de la obligación** y que, no obstante, la coloca en el grupo de las relaciones jurídicas pasivas como acto jurídicamente necesario, pero en el interés propio, cuya inejecución, siendo lícita acarrea sanción económica. La tesis distingue la obligación de la carga y estructura su noción sobre cuatro bases: “a) el carácter del acto necesario (jurídicamente) de ésta, en oposición al del acto debido que tiene aquella; b) el distinto interés (ajeno o propio) en

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

que se cumple el acto, es decir, la carga se cumple en interés propio y la obligación en interés ajeno (del acreedor); c) la diferente sanción que acarrea el incumplimiento (jurídica para la obligación y simplemente económica para la carga: la consecuencia adversa que sufre el sujeto) y d) el carácter ilícito del incumplimiento de la obligación y lícito de la inobservancia de la carga. Luego está la **tesis de Couture y Eisner que distinguen la carga de la obligación y el diferente interés que en ellas radica**, le da mayor realce a la libertad del sujeto de la primera. Se distingue de la anterior porque en vez de considerar la carga como un acto necesario, la califica de imperativo del propio interés. Tenemos también la **tesis de Micheli y de Rosemberg que consideran la carga como una facultad o poder de obrar libremente en beneficio propio**, siendo lícito abstenerse de hacerlo y, por lo tanto, sin que haya coacción o sanción, y sin que exista un derecho de otro a exigir su observancia. Los autores de los tratados célebres sobre el tema llegan a esa conclusión luego de analizar los diferentes autores del tema. La doctrina actualmente en este particular entonces ha ido evolucionando a entender que se trata de un poder o facultad de ejecutar libremente ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables (Devis Echandía, Hernando: Teoría General de la Prueba Judicial, Fidenter, Buenos Aires, Tomo I, páginas 393 a 510). Así encontramos como se evoluciona del concepto de obligación de probar a carga de la prueba. Para concluir que la misma es sustitutiva puesto que reemplaza a la prueba en el momento de la decisión, en virtud de que la prueba faltó o resulta insuficiente. El autor colombiano Devis Echandía desarrolla los *dos aspectos de la carga* de la prueba así: “1º por una parte, es una regla para el juzgador o regla de juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria...para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones...” (Ibid, página 424). Así el autor que hemos escogido para exponer este tema concluye con un *concepto de carga de la prueba* de la siguiente forma: “Carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables (pág. 426). La doctrina también realiza un desdoble entre la *carga de la afirmación* y la *carga de la prueba*, ambos conceptos de todas maneras íntimamente relacionadas, porque la primera delimita el campo en que opera la segunda. No obstante en virtud del principio de comunidad de prueba no importa a partir de cuál prueba se demuestren los hechos, de lo que se deriva que la carga no determina quién debe probar, sino quién debe evitar que falte la prueba. En la parte de buscar nuevos rumbos para una mejor justicia, los desarrollos teóricos a veces toman direcciones insospechadas. Por ejemplo, las doctrinas de la normalidad, facilidad y flexibilización probatoria en armonía con el caso concreto. La doctrina de la *normalidad* se puede resumir en que quien actúa frente al estado normal de las cosas o situaciones de hecho o de derecho ya producidas debe probar el hecho impidiendo de la

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

constitución válida del derecho que reclama o su extinción. Es decir si algo se repite, o sucede, con cierta frecuencia se convierte en normal, por lo que el acaecimiento contrario se considera anormal, y debe probarse. El principio de la normalidad se constituiría en una manifestación de las máximas de la experiencia humana. La doctrina de la *flexibilidad* se sintetiza en la idea de que las normas de la carga de la prueba pueden interpretarse con cierta flexibilidad. La doctrina de la *facilidad* probatoria valora las posibilidades concretas de las partes desplazando la carga de una a otra según criterios de mayor facilidad o dificultad. (Al respecto consúltese: Corbal Fernández, Jesús Eugenio: La adquisición procesal y la carga de la prueba, en La prueba en el Proceso Civil, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, pp. 147 a 238) Por ejemplo, dichas tendencias han llevado a que en el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay se agregara un párrafo al numeral 139, así: "...139.2 La distribución de la carga de la prueba no obstará a la iniciativa probatoria del tribunal ni a su apreciación, conforme con las reglas de la sana crítica, de las omisiones o deficiencias de la prueba..." Ello naturalmente de la mano con lo sugerido por su procesalista Couture que en su momento había propuesto lo siguiente: "En el Proyecto de Código de Procedimiento Civil, hemos considerado del caso extender la noción de las reglas de la sana crítica a la carga de la prueba. (La diferencia es bien perceptible. Hasta ahora, la noción de reglas de la sana crítica ha constituido un elemento de valoración de la prueba: un criterio de eficacia. El art. 133 del Proyecto extiende su campo de aplicación en forma bien sensible. En el lugar de los criterios rígidos de distribución de la carga probatoria, y en lugar los criterios extremadamente flexibles dados en sustitución, la solución del Proyecto intenta, merced a este instrumento de técnica jurídica que son las reglas de la sana crítica, conciliar las virtudes de las dos soluciones... Las reglas de la sana crítica se aplican por el juez... para apreciar las omisiones o deficiencias en la producción de la prueba..." (Couture, Eduardo J: Estudios de Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, tercera edición, 1989, tomo II, págs. 222 y 223). Esa situación se refleja en nuestra jurisprudencia de la materia, sobre todo a partir de la reforma que se hiciera al artículo 8 en el año de mil novecientos noventa y siete. Nótese como jurisprudencialmente, por ejemplo, se utiliza el concepto de redistribución de carga de la prueba: "... Ante circunstancias como las que ahora nos ocupan, frente a la norma relacionada, resulta indispensable analizar el tema de la carga de la prueba; porque, en estos casos, hay que redistribuirla, por la imposibilidad que tiene el interesado de aportarla, al no poder ejercer compulsión física, sobre la otra parte, que se niega a someterse a las pruebas y a los peritajes científicos, con los cuales pretende demostrar el hecho aquí trascendente. Se violentaría el principio del debido proceso, si se permitiera que, una parte, pueda impedir que se reciba la prueba que le interesa a la contraria, sin sanción alguna; tema que entonces regula, hipotizando el supuesto, en forma acertada, dicho numeral 98 del Código de Familia ..." (voto 2002-00416 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintidós de agosto de dos mil dos) Es de esta manera, que ha de concluirse que esta evolución lleva a aplicar las máximas de la experiencia, de la lógica, de la razonabilidad, para lograr un acertado análisis del caso.

VII.- Entonces, el artículo 8 del Código de Familia en lo que interesa señala: "...Sin embargo, los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración..." Ahora bien,

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

qué significa que las pruebas se interpretarán sin sujeción a las reglas de la prueba común. *Ello implica otro distanciamiento del proceso civil (otra norma exclusiva o norma dique), puesto que en primer término han de marginarse aquellas normas que dan una valoración específica a las pruebas como lo son los artículos 338, 370, 379 del Código Procesal Civil, e incluso podría significar una modificación a los numerales 330 y 417 del mismo Código (aunque en este caso –como lo veremos- viene a situarse en el mismo lugar pues la sana crítica es la base del sistema), para lograr un sistema diferente de valoración y apreciación de la prueba, que definitivamente incluye también una sustracción de las reglas del artículo 317 del Código Procesal Civil, que enuncia la concepción tradicional de las reglas de la carga de la prueba.* No obstante, como bien lo reflexionó Couture en la cita supra, la flexibilidad a que se ha evolucionado es un término medio que no implica la laxitud absoluta. Así lo consideró la Sala Constitucional al analizar una situación análoga: "... V. DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA. El artículo 493 impugnado dispone: "Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de Derecho Común; pero el Juez, al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier naturaleza en funde su criterio." Lleva razón la representación de la Procuraduría General de la República al concluir que de la norma transcrita es imposible derivar una autorización para que los jueces laborales violen los derechos o normas constitucionales, por cuanto únicamente se establece el poder jurisdiccional de apreciar la prueba en conciencia, estableciendo dos supuestos en la que ésta resulta legítima: a) en el tanto no se esté en la hipótesis de que de conformidad con el ordenamiento jurídico ello resulte expresamente prohibido; y b) que cuando se haga sea en forma fundamentada, sea en el principio de equidad o de cualquier naturaleza. De esta manera, la apreciación de la prueba en conciencia no implica resolver en forma arbitraria, por cuanto todo juez -como funcionario público que es- se encuentra sujeto al principio de legalidad, el cual constituye un imperativo de adecuación de la acción pública, no sólo de las normas específicas sobre un objeto determinado, sino a todo el bloque de legalidad; por lo que no puede fallar con desprecio de los principios y derechos constitucionales, ya que está limitado por las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad, que debidamente aplicados conducen a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política, tal y como lo entendió esta Sala en sentencia 3484-94, de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en que determinó que las facultades de los jueces de apreciar la prueba en conciencia no resultan contrarias a la obligación del juez de fundamentar sus fallos, principio constitucional que integra el debido proceso: "IV.- Sobre la valoración de la prueba, establece el artículo 26 de la Ley que se cuestiona [Ley de Notariado]: "En la calificación de las probanzas tendrá el Tribunal dicho amplia libertad de apreciación y no estará obligado a sujetarse a las reglas de la prueba común. Si llegare a tener la convicción de que es cierto el cargo acusado, impondrá la corrección que corresponda ...". Este artículo no establece un sistema de íntima convicción, como lo alega el accionante, sino el de la libre apreciación de la prueba o libre convicción, que implica que todo se puede probar y cualquier medio probatorio lícito, sistema de apreciación que no resulta inconstitucional, máxime si tomamos en cuenta que en todo proceso administrativo, la prueba que sirva de fundamento a la resolución debe ser legal, valorada racionalmente y la resolución tiene, en todo caso, que estar debidamente fundamentada. La libertad probatoria que establece el artículo 26 no es irrestricta, todo medio de prueba que se

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

considere en el procedimiento, se analizará de conformidad con criterios de razonabilidad y con las reglas de la sana crítica. Sobre este tema, la Sala precisó: "El principio de valoración razonable de la prueba: El proceso penal especialmente, al menos tal como debe entenderse en nuestro país, ... el juzgador, el cual tiene, ..., la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Desde luego, la arbitrariedad o el error pueden darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero -errores de hecho-, como, finalmente, al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, como, en síntesis, al violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso." (sentencia número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.) Si bien tal sentencia se refiere al procedimiento penal, lo cierto es que los principios que allí se expresan son plenamente aplicables al proceso sancionatorio administrativo. En consecuencia, el párrafo último del artículo 26 que se cuestiona no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete que el procedimiento que se aplique respete los contenidos mínimos del derecho de defensa y que la interpretación de la prueba se sujete a los criterios de la sana crítica y se fundamenten las conclusiones." VI. De esta manera, lejos de afectar un derecho constitucional, establece un presupuesto procesal formal para garantizar precisamente el debido proceso: el de fundamentar la apreciación de la prueba que permitirá al eventual agraviado su defensa en relación con lo que es objeto de su perjuicio y al órgano superior hacer un examen justo de los autos que sean elevados a su conocimiento. Asimismo, cabe señalar que este principio es una manifestación de la aplicación del principio protector que rige la jurisdicción laboral, y que se concreta en el principio "indubio pro operario", que se justifica en virtud de la desigualdad básica que se da entre las partes -patrono/trabajador-, no sólo por la relación de subordinación en que se halla el trabajador, sino, fundamentalmente por la natural disponibilidad de los medios de prueba que tiene el empleador, la cual contrasta sensiblemente con la dificultad del empleado en este aspecto. Debe hacerse la advertencia que lo que sí resulta contrario al orden constitucional es el fallar en conciencia y con toda prescindencia de los demás elementos de convicción, tal y como lo señaló esta Sala en sentencia de constitucionalidad número 5546-95, de las quince horas seis minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Con fundamento en lo anterior, es que procede interpretar la norma en cuestión de tal manera que no resulta inconstitucional la facultad de los jueces laborales de apreciar la prueba en conciencia, siempre y cuando se dicte un fallo fundamentado, en aplicación de las reglas de la sana crítica y razonabilidad ..." (voto 724-98 de las doce horas quince minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA) Así ha de concluirse, entonces que *dicha flexibilidad en cuanto a la situación concreta que se presenta ha de obedecer a la aplicación de las reglas de la sana crítica y la razonabilidad, pero ha de concluirse también que la flexibilidad en la apreciación (en forma lata) de la prueba -incluyendo esa flexibilidad el tema de la carga de la prueba- existe en el sistema de derecho procesal de familia* . Ya con estas premisas sistemáticas planteadas para una mejor comprensión de lo que ha de decidirse, procede abordar los puntos específicos de la apelación.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 15 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

VIII.- SOBRE LO QUE HA DE EJECUTARSE: En primer lugar debe establecerse que efectivamente como lo ha señalado el apelante, y también lo había indicado la ejecutante en su solicitud de ejecución, y de la misma manera que lo entendió la juzgadora de primera instancia, es la sentencia de segunda instancia de la etapa de conocimiento, a saber, la número 55—93 dictada por el Tribunal Superior de Liberia a las nueve horas del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres la que marca la pauta en cuanto a la determinación de bienes gananciales. En su considerando VI, dicho Tribunal explicó que “En el presente proceso el a-quo enumeró en hechos probados varios bienes que de acuerdo a la demostración de ellos que consta en el expediente, se encuentran inscritos, algunos a nombre del señor Cubero Arroyo y otros a nombre de la señora Arias Alfaro y será en ejecución de sentencia donde se determinará cuales de ellos son los bienes gananciales tal y como lo establece nuestro ordenamiento jurídico”. Dentro de ese contexto corresponde entender la parte dispositiva de dicha sentencia cuando dispuso “Se acoge la demanda en cuanto a gananciales y se declara que María Cecilia ARIAS ALFARO tiene derecho al CINCUENTA POR CIENTO de los bienes a nombre del demandado adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio y que dichos bienes gananciales se declaran en Ejecución de Sentencia según la vía correspondiente. En este punto ha insistido el apelante, no obstante, nótese cómo la señora Jueza ha partido de que en esta fase deben determinarse gananciales, y no que los mismos ya lo estaban. Y es que de alguna forma, de una primera observación de las piezas, si se presta a error el punto, ya que la sentencia de primera instancia de la etapa de conocimiento, a saber la de las quince horas treinta minutos del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, contiene una lista de bienes. La señora Jueza que dicta la resolución que ahora se revisa, fue quien dictó la sentencia de primera instancia. Esa autoridad en esta ejecución de sentencia entra al análisis de la determinación de los bienes estableciendo cuáles son bienes gananciales y cuáles no lo son. Por ejemplo nótese cómo en la lista de la sentencia de primera instancia de la etapa de conocimiento están unos vehículos, y luego en la lista de bienes gananciales que ahora nos ocupa se determina que dichos bienes no se pueden determinar cómo gananciales pues no se demostró quién era el propietario. Esto nos demuestra que la señora Jueza ha coincidido con el criterio que esboza el apelante razón por la cual sus argumentos en este sentido no han de tenerse como agravios o reproches a la sentencia.

IX.- SOBRE LO QUE NO ES OBJETO DE ESTA INSTANCIA Y LO QUE SI LO ES: Para ir aclarando el panorama del litigio en esta instancia debe señalarse que el recurrente se ha mostrado expresamente conforme en que las fincas del Partido de Guanacaste número cero cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve-cero cero cero y cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta- cero cero cero se tengan como gananciales. Así lo señaló en su recurso expresando que efectivamente eran de su propiedad y que las había adquirido a título oneroso durante su vínculo matrimonial con la aquí actora. Tampoco apeló la parte ejecutante respecto a aquellos bienes que no fueron declarados como gananciales, por lo que ha de partirse legalmente de que está conforme con el fallo, en lo fallado a favor y también en lo que no se le concedió. Esto nos lleva al análisis de los bienes respecto de los cuales se declaró la ganancialidad, salvo los dos que ya se apuntó la conformidad del apelante a que se declararan como bienes sujetos a derecho a gananciales. Para realizar el abordaje podríamos agrupar los bienes en tres tipos: a) aquellos bienes inmuebles respecto de los cuales se ha dado derecho a gananciales por pertenecer a don Plácido; b)

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

lo relativo a las acciones de Cerquillos de Heredia S.A. y los inmuebles que se han considerado para dar valor a dichas acciones; y c) la fábrica de hielo.

X.- SOBRE LOS INMUEBLES QUE SE HAN TENIDO COMO GANANCIALES: En esta sección vamos a analizar si es correcta la determinación de ganancialidad de los bienes inmuebles que se han establecido como gananciales partiendo de la titularidad personal del señor Plácido Cubero Arroyo, y que son objeto de inconformidad en esta instancia. Esos bienes son: a) cinco-cero sesenta y un mil ochocientos ocho-cero cero cero; b) cinco- cero sesenta y un mil ciento cuarenta y nueve-cero cero cero; y c) número veinticuatro mil novecientos veintinueve del Partido de Heredia. Sobre estos bienes, conforme con la filosofía jurídica que informa el artículo 41 del Código de Familia, debe analizarse la titularidad, el tiempo y la causa de adquisición, y si es del caso ha de ponderarse las circunstancias en que se dan salidas de dichos bienes del patrimonio de don Plácido. Es importante para este análisis recordar que las partes contrajeron matrimonio el siete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y se separaron, de acuerdo con el cuadro de hechos probados de la etapa de conocimiento, en mil novecientos ochenta y nueve. **A.- BIEN INMUEBLE DEL PARTIDO DE GUANACASTE MATRICULA SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO:** La sentencia que nos ocupa establece que la ejecutante tiene derecho de participar en el cincuenta por ciento del valor neto de la finca del Partido de Guanacaste matrícula sesenta y un mil ochocientos ocho- cero cero cero. Se considera que dicho bien estaba a nombre de don Plácido durante la tramitación del proceso. Respecto a la misma el apelante apunta que se trata de un bien adquirido por información posesoria. El recurrente argumenta que ese medio de adquisición no es oneroso, pues lo que se tiene que probar es que se ha poseído por más de diez años. El Tribunal revisa el punto en el que muestra inconformidad el apelante, y concluye, que sobre el particular la decisión apelada está dictada correctamente. Se revisan los folios relativos a este bien, en especial los del tomo III, folios 5, 25 a 28, 96 a 101, 183 a 184. Debemos recordar que la exclusión de ganancialidad es por excepción, nótese cómo el párrafo del artículo 41 del Código de Familia que enumera las excepciones a la ganancialidad, utiliza la palabra “únicamente” por lo que reiteradamente se ha interpretado que se trata de una lista taxativa, de lo que también se deriva una presunción a favor del cónyuge que reclama gananciales respecto a la ganancialidad de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, y corresponde al cónyuge titular demostrar, por ejemplo en este caso, que el título respecto del cual se adquirió el bien es gratuito, a saber, por ejemplo, donación o herencia. En cuanto a la información posesoria se trata de una vía para registrar un bien que no lo está. Existen varios requisitos y el artículo 1 de la Ley de Informaciones Posesorias nos pone en evidencia el tipo de trámite que se está realizando, del cual no podemos concluir que se trate en todos los casos de terrenos otorgados a título gratuito. Dicho artículo dispone: “... ARTÍCULO 1º.- El poseedor de bienes raíces que careciere de título inscrito o inscribible en el Registro Público podrá solicitar que se le otorgue, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. Para ese efecto deberá demostrar una posesión por más de diez años con las condiciones que señala el artículo 856 del Código Civil. El escrito en que se promueva la justificación de la posesión, a fin de obtener la inscripción de un inmueble en el Registro de la Propiedad, conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá contener: a) El nombre, apellidos, calidades y domicilio del solicitante; b) La naturaleza, situación, medida de la superficie, linderos, nombres y apellidos y domicilio de los colindantes del terreno de que se trate y la medida lineal del

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 17 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

frente a calles o caminos públicos; c) Nombres y apellidos y domicilio de los condueños, si los hubiere, y las cargas reales que pesaren sobre el inmueble; d) El tiempo que lleva el solicitante de poseer el inmueble, la descripción de los actos en que ha consistido esa posesión y extensión aproximada de los cultivos y bosques existentes, las construcciones y demás mejoras realizadas. Si la finca fuere ganadera, deberá expresarse el número de hectáreas de potrero, sitios o repastos, y aportar certificación de la Oficina Central de Marcas de Ganado que indique que el titular ha inscrito a su nombre el fierro o marca de ganado; e) El nombre, apellidos, calidades y domicilio de la persona de quien adquirió su derecho en su caso, indicando si lo liga parentesco con ella, así como la causa y fecha de la adquisición; f) Manifestación expresa del titular de que la finca no ha sido inscrita en el Registro Público, que carece de título inscribible de dominio y que la solicitud no pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio; y g) La estimación del inmueble y lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro respectivo. Cuando el titular no haya tenido la posesión decenal del inmueble podrá aprovechar la ejercida por sus transmitentes, según lo dispuesto en el artículo 863 del Código Civil; pero en este caso deberá presentar documento público en que conste el traspaso de su derecho, aunque no el de anteriores poseedores. Además, el titular necesariamente deberá aportar: a) Su cédula de identidad, de acuerdo con la respectiva ley; b) Un plano inscrito en la Oficina de Catastro, que determine la situación y medida de la superficie de la finca; c) Certificación del Registro de la Propiedad, que indique si el titular ha inscrito otras propiedades a su nombre, por medio de informaciones posesorias y, en caso afirmativo, la descripción detallada de los respectivos inmuebles, a efecto de determinar si existe colindancia, continuidad o unidad entre ellos, de tal modo que pueda resultar burlada la presente ley o que una misma persona trate de titular una extensión mayor a la indicada en el artículo 15 de la presente ley; y d) Cuando se trate de una rectificación de medida de finca inscrita, conforme al artículo 14, certificación del Registro de Propiedad, en que se indique la naturaleza, medida, linderos y gravámenes o anotaciones del inmueble, nombre, apellidos y calidades del propietario o propietarios y noticia de si ha sido objeto de rectificaciones en su medida con anterioridad, fecha de adquisición y fecha de inscripción por primera vez ...” Nótese entonces, cómo se exige estipular en ese escrito inicial la persona de quien adquirió, aún y cuando existen varias posibilidades de aplicación de la ley, lo cierto es que se trata de inscribir o registrar un bien que se posee y que se ha adquirido, y una de esas posibilidades es que se haya adquirido a título gratuito, pero no la única. Si en este proceso se hubiese establecido que ese bien se adquirió a título gratuito, por ejemplo, como hemos dicho, por donación o por herencia, no habría óbice para excluir el bien de la determinación de ganancialidad, pero lo cierto, que ni el alegato en ese sentido ha existido, sino simplemente que se trata de un *bien adquirido por información posesoria, lo que no necesariamente implica el título gratuito. Como ya hemos señalado, pueden existir bienes registrados de esa manera que se hayan adquirido a título oneroso, y si fuera el caso de la adquisición originaria, la misma también sería absolutamente cuestionable que se trate de un título gratuito para efecto de determinación de gananciales, pues en la misma existiría la inversión de tiempo de posesión con ciertas características, lo que implicaría un esfuerzo traducible en términos económicos. Sería equivalente a situaciones de extracción de bienes de la naturaleza, en el cual hay que invertir un esfuerzo, como es el caso de la caza y la pesca. Es evidente que no existe un título gratuito, sino que existiendo un esfuerzo humano en la apropiación, traducible en términos monetarios, es susceptible de determinación de ganancialidad .* **B.- BIEN INMUEBLE**

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

DEL PARTIDO DE GUANACASTE MATRICULA SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE:

La sentencia que se revisa también declaró el derecho a gananciales de la ejecutante en el inmueble cinco-sesenta y un mil ciento cuarenta y nueve-cero cero. Sobre esta propiedad, también apela el ejecutado Cubero Arroyo, bajo el mismo argumento de que fue adquirido bajo información posesoria, y por ende la decisión ha de ser la misma, puesto que no se demostró que la adquisición de dicho inmueble fuese a título gratuito. Revisando en el expediente los antecedentes de esta finca sobre todo en el tomo III de la ejecución, folios 12, 13, 42 a 45, 185, 186, al contrario existe la anotación de que “adquirió por compra por medio de PK”, en el folio 12, lo que refuerza por demás la declaratoria de ganancialidad del bien.

C.- BIEN INMUEBLE DEL PARTIDO DE HEREDIA NUMERO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE:

También fue establecido el derecho a gananciales de la actora sobre el bien inmueble del Partido de Heredia número veinticuatro mil novecientos veintinueve. El recurrente Plácido Cubero Arroyo se muestra inconforme con esa decisión, y argumenta que dicho bien fue adquirido en el año de mil novecientos noventa y tres cuando él ya no convivía con la actora. Se revisa la historia registral del bien inmueble, sobre todo en los folios 19 a 22, 47 a 53, 77 a 81, 190 a 191 del tomo III de la ejecución. Nótese como de la historia registral, y conforme se analizará posteriormente sobre la sociedad Cerquillos Sociedad Anónima, la misma se mantuvo dentro del patrimonio de la familia Cubero Arias, aún y cuando se hicieron algunos movimientos registrales. El bien es adquirido por don Plácido por venta que le hiciera Villa Flores Sociedad Anónima el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, es decir dentro del matrimonio y de la convivencia de las partes. Luego por los folios reales de la historia registral, folios 77 a 81, nos damos cuenta que el demandado trasladó la finca a la sociedad del cual es accionista mayoritario y presidente con facultades de apoderado generalísimo, y luego, nuevamente la traspasa a su patrimonio en mil novecientos noventa y tres. Si bien, con un análisis simple podríamos llegar a la conclusión de que se trata de un bien adquirido luego de la separación de hecho de las partes puesto que el bien estuvo algunos años a nombre de la sociedad, lo cierto es que no puede soslayarse que se trata de un inmueble que se adquirió a título oneroso en mil novecientos setenta y ocho por don Plácido, y que si bien fue traspasado a una sociedad, esta sociedad es la constituida por ambos cónyuges en mil novecientos setenta y ocho, suscribiendo y pagando ambos cónyuge el capital social en mil novecientos setenta y ocho y conforme se verá no consta que hayan existido traspasos de acciones. Así que si bien el bien actualmente está nombre de don Plácido por título de mil novecientos noventa y tres, lo cierto es que ese bien se ha mantenido en la esfera de poder de don Plácido, puesto que la sociedad Cerquillos de Heredia S.A. era una sociedad familiar, constituida por don Plácido y doña María Cecilia en mil novecientos setenta y ocho, suscribiendo ellos y pagando la totalidad del capital social. Diciéndolo en frases sencillas de nuestro pueblo, a manera de símil, lo que hizo don Plácido fue pasarse el bien de su bolsa del pantalón a su alforja y luego otra vez a su bolsa del pantalón. Por ende, corresponde mantener la decisión del Juez A quo en cuanto determinó que dicha finca del Partido de Heredia número veinticuatro mil novecientos veintinueve es un bien ganancial.

XI.- SOBRE LAS ACCIONES DE CERQUILLOS DE HEREDIA S.A. Y LOS INMUEBLES QUE SE HAN TOMADO EN CUENTA PARA DAR VALOR A LAS MISMAS: A) SOBRE

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 19 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

DICHAS ACCIONES COMO GANANCIALES: Veintiocho acciones de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima se han tenido como gananciales. Señala el apelante que se demostró que al momento de constituirse la sociedad él poseía en forma de propietario veintiocho acciones comunes y nominativas, pero no se demostró que al momento de determinarse los bienes gananciales él poseyera acción alguna en esa sociedad, por lo que califica de arbitrario determinar que esas veintiocho acciones son gananciales. Al respecto se revisa el expediente, y se deriva desde la certificación de folio dos del expediente de la etapa de conocimiento que don Plácido Cubero Arroyo suscribió y pagó veintiocho de las treinta acciones comunes y nominativas, y en la certificación presentada con la ejecución de sentencia visible a folios ciento veintiséis a ciento treinta que la constitución de la sociedad se da el dieciocho de setiembre de mil novecientos setenta y siete, que es la fecha de la escritura de constitución de la sociedad y la fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo social. Ahora bien, *de acuerdo con nuestra legislación mercantil es en los libros de la sociedad anónima, específicamente en el de registro de accionistas, en el cual constarán los titulares de las acciones, y que determina la normativa comercial que el secretario de la sociedad es el depositario de dichos libros* . Revisemos el punto en los artículos 137, 252 253, 261 y 267 del Código de Comercio, que disponen lo siguiente: “... ARTÍCULO 137.- Las sociedades anónimas que emitieren acciones nominativas llevarán los registros necesarios en que anotarán: a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista; la cantidad de acciones que le pertenezcan, expresando los números, series, clases y demás particularidades; b) Los pagos que se efectúen; c) Los traspasos que se realicen; d) La conversión de las acciones nominativas en acciones al portador; e) Los canjes y las cancelaciones; y f) Los gravámenes que afecten las acciones...” “...ARTÍCULO 252.- Las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada deben llevar un libro de actas de asambleas de socios. Las sociedades anónimas deberán llevar un libro de actas del consejo de administración y, si hubieren emitido obligaciones, el libro de registro correspondiente. Todos estos libros, así como el registro de socios, serán foliados y deberán legalizarse por la Dirección General de la Tributación Directa, para lo cual se presentará certificación de las respectivas inscripciones en el Registro Público. (Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)...” “...ARTÍCULO 253.- Salvo que los estatutos indiquen otro consejero o administrador, el secretario de la junta directiva, en las sociedades anónimas, y el gerente, en las sociedades de responsabilidad limitada, serán depositarios del registro de socios, de actas de asambleas de socios y del consejo. Igual norma se observará respecto al gerente en las sociedades de responsabilidad limitada, y del tesorero en las sociedades anónimas, en cuanto a los libros de contabilidad y de registro de obligaciones. La contabilidad deberá llevarla un contabilista legalmente autorizado, que puede ser el propio comerciante, quien, en ambos casos, responderá del contenido de los libros como si él personalmente los hubiere llevado. (Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)...” “...ARTÍCULO 261.- En los registros de socios se consignará la acción o cuota correspondiente al socio suscriptor o fundador y luego, en orden cronológico y sin dejar espacios, los traspasos sucesivos. Si los traspasos obedecen a un contrato o a una adjudicación, ya sea en juicio sucesorio, en remate público o por orden judicial, deberá presentarse el documento original o en su caso, certificación auténtica de la respectiva resolución, haciendo constar que se halla firme. Esos documentos se archivarán, poniendo la razón correspondiente en el asiento de traspaso. Si la sociedad, a solicitud del adquirente, emitiera un nuevo certificado, deberá recoger y cancelar el documento traspasado.

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Si no se emitiera un nuevo certificado a favor del adquirente, se dejará constancia de haber efectuado la anotación en los registros a favor del nuevo socio y se consignará en el documento el registro efectuado...” “...ARTÍCULO 267.- Los libros prueban contra su dueño, pero el adversario no podrá aceptar unos asientos y desechar otros, sino que debe tomar el resultado que arrojen en su conjunto. Si entre los libros llevados por las partes no hubiere conformidad, y si los de una estuvieran a derecho y los de otra no, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por otras pruebas admisibles en derecho. Si una de las partes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra ella los del adversario, siempre que estén llevados en debida forma, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor o caso fortuito y salvo prueba eficaz contra los asientos exhibidos. Si los libros de ambas partes estuvieren igualmente arreglados y fueren contradictorios, el tribunal resolverá conforme a las demás probanzas...” esta ejecución de sentencia se le notificó al señor Guido Cubero Arroyo, secretario de dicha sociedad, que presentara los libros respectivos (ver folio 470), y dicha persona respondió al Juzgado que él en esa sociedad era una figura decorativa y que nunca fue convocado a sesiones ni tuvo acceso a ningún libro (ver folio 471). Ahora bien, consta en el expediente que el aquí demandado es el Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad que interesa, es decir, Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima. En otras palabras es el responsable máximo de dicha persona jurídica en cuanto a representación, y por ende, quien puede tener mayor facilidad para demostrar posibles actos de traspaso de acciones en las circunstancias que se presentan. Ahora bien, el ejecutado no ha alegado ningún traspaso, y lo que señala es la actualidad de la prueba. *Conforme con lo que desarrollamos atrás (considerandos VI y VII) sobre los efectos de la ausencia de prueba en determinado punto, hemos de concluir que el esfuerzo probatorio que hizo la ejecutante es el máximo en su potencial, que es el de los registros públicos, y también el de haber pedido al secretario de la sociedad los libros. Así, que si el ejecutado quien ha sido ese representante máximo de esa sociedad, y a quien le quedaba más al alcance la prueba, es a quien le correspondía aportar las acreditaciones de cambios en la titularidad de las acciones que suscribió y pagó. Ante la ausencia de la prueba que estaba más a su alcance, el ejecutado es quien ha de correr con las consecuencias de que no se hayan probado traspasos de las acciones que estaban a su haber, si es que estos traspasos se dieron .* De esta manera, si consta que las acciones fueron adquiridas por don Plácido a título oneroso en periodo en que las partes estaban casados y conviviendo, es correcta la conclusión del A quo en el sentido de que las veintiocho acciones son gananciales. **B) SOBRE EL INMUEBLE DEL PARTIDO DE GUANACASTE MATRICULA CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UNO:** La sentencia apelada tuvo como referencia para dar valor a las acciones los inmuebles que aparecían en el Registro Público como de propiedad de la misma. Dentro de estos se encuentra la número cinco- cincuenta y siete mil treinta y uno-cero cero cero. Se trata de un inmueble al cual el perito dio un valor de tres mil seiscientos ochenta y dos millones veinticinco mil trescientos cincuenta colones, y que describe como una propiedad “de clara orientación turística, está bordeada por el camino que va de Playas del Coco hacia Ocotol, incluso ambas playas son sus colindancias naturales...”. El apelante señala que dicho bien es de Baía Dorada S.A. Se recurre a las historias registrales, específicamente a las del tomo III. Los folios 3, 29 a 33, 131 a 135 y 140 a 143. De acuerdo con las mismas efectivamente el último propietario que consta en el expediente es Baía Dorada Sociedad Anónima.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 21 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Dicha persona jurídica adquirió de Xumu de Bribri Sociedad Anónima el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco (ver folios 140 a 143 del Tomo III), sociedad que ya había segregado y vendido un lote (ver folios 131 a 136). De los folios 91 a 94 se desprende que la propiedad fue registrada por información posesoria por Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima en el año de mil novecientos ochenta y seis y que para mayo de mil novecientos noventa y uno se hizo el traspaso a Xumu Bribri Sociedad Anónima, la cual como se dijo, traspasó a Baía Dorada Sociedad Anónima. Lo importante entonces es determinar si para la época del conflicto, separación de hecho, y presentación de esta demanda, el inmueble era propiedad de la sociedad que nos interesa, a saber, Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima. Y eso efectivamente es correcto, pues entre mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno se mantuvo dentro del patrimonio de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima, por lo que ha de tomarse en cuenta para determinar el valor de las acciones de dicha sociedad que se han declarado gananciales. No es el caso, tomar en cuenta la verdad registral en la actualidad, sino que debe tomarse en cuenta el patrimonio social para la época del conflicto, y efectivamente la finca del Partido de Guanacaste matrícula cincuenta y siete mil treinta y uno- cero cero cero era en esa época del conflicto, separación de hecho y presentación de la demanda, de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima. Por ende, ha de tenerse como referencia su valor para determinar el derecho a gananciales que sobre las acciones se ha otorgado, pues el patrimonio social naturalmente es una referencia para el valor de las acciones de una sociedad. **C) SOBRE EL INMUEBLE DEL PARTIDO DE HEREDIA MATRICULA CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE:** La sentencia que fue apelada también dio como referencia del valor de las acciones que fueron declaradas como gananciales la finca cuatro-cincuenta y dos mil quinientos siete. El apelante argumenta que el propietario de dicha finca es Flory María Paniagua Rodríguez y que la adquirió de Inversiones Centella. Sobre este punto debemos examinar si en algún momento el inmueble fue de Cerquillos de Heredia. De esta manera debemos revisar en la historia registral los folios 4, 16, 83 a 89 y 178 a 181. Constatamos entonces, que el último dueño registral que consta en el expediente es la persona que mencionó el apelante, Flory María Paniagua Rodríguez, quien adquirió de Inversiones Centella en enero de mil novecientos noventa y cuatro (ver folios 178 a 181). Pero también hemos de apuntar que de acuerdo con los folios reales visibles en páginas 83 a 89 del tomo III de la ejecución, dicho inmueble fue de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima entre mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y nueve, y anteriormente estuvo a nombre de don Plácido Cubero Arroyo. De esta manera, estando el inmueble en el patrimonio de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima para la época del conflicto de las partes, su separación de hecho y presentación de esta demanda, el valor del inmueble ha de tomarse en cuenta para determinar el derecho a gananciales que se ha otorgado a la ejecutante en la acciones. **D) SOBRE EL INMUEBLE DEL PARTIDO DE HEREDIA MATRICULA SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS:** También tuvo en cuenta la sentencia recurrida el valor del inmueble del Partido de Guanacaste número sesenta y ocho mil ochenta y seis. El apelante sobre esta finca argumenta que pertenece a Inversiones Centella. La investigación que se ha de hacer es la misma que la que se realizó con el inmueble anterior, y debemos explorar entonces en los folios 7, 23, 54 a 56, 67 a 72 y 74 a 75. Concluimos, entonces que el último propietario registral que consta en el expediente es el mencionado por el apelante, a saber Inversiones Centella Sociedad Anónima. Repasando los folios que señalamos encontramos que esa

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

propiedad hace mucho tiempo fue parte de la numerada veinticuatro mil novecientos veintinueve. Carlos Vinocour Granados le traspasó a José Luis Cañón Ruíz, quien traspasó a don Plácido y a Félix Cubero Arroyo. Luego Félix Cubero Arroyo le vende su derecho a Haydee Cubero. Ya para mil novecientos ochenta y seis Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima aparece como titular de toda la finca, y al igual que la finca anterior, es hasta en mil novecientos ochenta y nueve que la finca es traspasada a inversiones Centella Sociedad Anónima. De la misma manera que se consideró para la finca anterior, estando el inmueble en el patrimonio de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima para la época del conflicto de las partes, su separación de hecho y presentación de esta demanda, el valor del inmueble ha de tomarse para determinar el derecho a gananciales que se ha otorgado a la ejecutante en la acciones.

XII.- SOBRE LA FABRICA DE HIELO. EN ESPECIAL SOBRE EL DERECHO A GANANCIALES REPECTO A NEGOCIOS O ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O INDUSTRIALES: La sentencia de primera instancia decidió que la accionante tiene el derecho a participar en el cincuenta por ciento de los bienes muebles que constituyen la fábrica de hielo ubicada en playas del Coco, y de no existir esos bienes la accionante tendrá derecho al cincuenta por ciento del valor de la propiedad y el lucro cesante por el no disfrute de la fábrica de hielo y sus beneficios determinados por un perito en la suma de noventa y cuatro millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos veintisiete colones. Los agravios versan sobre la carencia de prueba para demostrar la propiedad de dicha fábrica, no determinándose tampoco qué bienes la conforman. Enfatiza la existencia del documento de folio cincuenta y cuatro del principal y de las factura de compra para demostrar que desde el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho la fábrica es propiedad de Guido Cubero Arroyo. Reclama que concluir que él es el propietario de la fábrica es contrario a la normativa y a las pruebas que constan en autos, y cita los artículos 480 y siguientes y 277 y siguientes del Código Civil. También se muestra en desacuerdo con el valor que se desprende del peritaje. Para abordar el tema de la fábrica de hielo y su ganancialidad deben tenerse a la vista fundamentalmente los siguientes folios del expediente. De la etapa de conocimiento treinta y cuatro frente y vuelto, relativos a la patente. El folio setenta y nueve del principal que se refiere al aseguramiento. De folios quinientos uno a quinientos treinta y tres, también de ese tomo de la etapa de conocimiento, encontramos el incidente de exclusión de bienes establecido por Guido Cubero Arroyo, dentro del cual destacan los folios 506 de la escritura de traspaso, 510 a 513 que son las facturas, 520 a 523 la prueba testimonial recibida en dicha articulación, y a folios 531 y 532 se resuelve sin lugar el incidente. Ya en los tomos de la ejecución de sentencia en el folio 159 encontramos el acta de embargo realizado en mil novecientos noventa y seis. A folios 279 a 287 están las facturas y comprobantes. A folios 314 a 316, 330 a 331 y 338 está la decisión de una tercería excluyente de dominio. Ya en el tomo II a folio ciento noventa y tres a ciento noventa y cinco encontramos el reconocimiento judicial en hielos El Coco y a folio 401 a 410 está la pericia. Para abordar la prueba sobre esta fábrica de hielo y su valoración con respecto a gananciales, primeramente hemos de referirnos a aquella unidad que puede representar un establecimiento mercantil o industrial, y el plus que se genera con la organización y otros aspectos, que hacen que resulte que el todo es más que la suma de las partes. Sobre el tema de los establecimientos mercantiles o industriales conocidos también como “negocios” debemos recordar que puede concebirse como “el conjunto de bienes, materiales e inmateriales, organizado

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 23 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

por el empresario, sea esta persona física o jurídica, como medio para obtener su finalidad económica, a saber, la producción e intercambio de bienes o servicios para el mercado. Se trata de una pluralidad de bienes heterogéneos que, si bien conservan su individualidad, forman una unidad por la función económica a la que están destinados. Es una "universalidad" que adquiere un valor en su conjunto, y como tal puede ser objeto del derecho de propiedad y también de tráfico jurídico. Nuestro Código de Comercio establece una regulación general sobre el "establecimiento mercantil" y su transmisibilidad. En su artículo 478 establece: "Son elementos integrantes de un establecimiento comercial, para los efectos de su transmisión por cualquier título: las instalaciones eléctricas, telefónicas y de cualquier otra naturaleza, el mobiliario, la existencia en mercaderías, las patentes de invención y marcas de fábrica, la contabilidad que comprende los archivos completos del negocio, de dibujos y modelos industriales, las distinciones honoríficas y los demás derechos derivados de la propiedad comercial, industrial o artística. La venta de un establecimiento comercial o industrial comprende todos sus elementos, y cuanto forme el activo y pasivo, salvo pacto expreso en contrario" (El destacado no es del original)...” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 831-F-00 dictada a las nueve horas treinta minutos del tres de noviembre del dos mil). Pérez Vargas sobre la universalidad que se le atribuye en la anterior idea al establecimiento mercantil, parafrasea a Pugliatti: “Constatado que un conjunto de elementos que tiene una determinada destinación, satisfaga un interés diverso o autónomamente relevante, respecto a los intereses individuales o a la suma de los intereses, que serán satisfechos por los diversos elementos considerados atomísticamente, se hace necesaria la protección jurídica del interés ligado al conjunto...” (Pérez Vargas, Víctor: Objetos, cosas y bienes en sentido jurídico, en Derecho Privado, San José, Publitex, 1988, p. 146). Este Tribunal, en sentencia número 603-03 dictada a las nueve horas del siete de mayo del dos mil tres, liga el concepto de establecimiento mercantil con otros como lo son la hacienda mercantil, la empresa mercantil y el denominado “aviamiento”: “...de cierto es que el establecimiento mercantil, considerando como el conjunto de bienes corpóreos e incorpóreos, conjuntado para el éxito de la gestión empresarial, sí pertenece en la totalidad al demandado, quien no aportó prueba en sentido contrario. Sobre la hacienda el autor Francisco Messineo... hace referencia a los posibles elementos constitutivos, indicando que son (o pueden ser) heterogéneos entre sí, porque son entre sí complementarios, y entre los cuales –de ordinario- no hay preeminencia del uno sobre el otro; e indica que son los siguientes: ‘a) cosas corporales, o sea: dinero, mercaderías, bienes muebles e inmuebles (local o establecimiento: que, sin embargo, puede no pertenecer en propiedad al titular de la hacienda); instalaciones; b) cosas inmateriales: razón social, reseña, emblema, marca de empresa; secretos de fábrica; patentes de invención, ... c) relaciones jurídicas (de trabajo) que tienen lugar con el personal... y relaciones jurídicas (con la clientela)... d) créditos... fuentes de aprovisionamiento; e) pero también elementos pasivos: deudas’. Continúa diciendo el autor Messineo: ‘Los bienes que componen la hacienda se presentan organizados para el ejercicio de la empresa. Organización de los bienes importa que los mismos se encuentren vinculados por un nexo de recíproca dependencia, a los fines del ejercicio de la empresa, o sea en relación de medio a fin’ (Ver voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 400, de las catorce horas cuarenta minutos del veintidós de mayo del año dos mil dos). Los autores Boris Kozolchik y Octavio Torrealba, Curso de Derecho Mercantil, tomo I, pgs. 76 y 77, expresan al respecto: " Ya dijimos que la empresa consta de diversos elementos de muy variada naturaleza: bienes corporales e incorpóreos, relaciones (jurídicas o no) entre el empresario

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

y sus empleados, proveedores y clientes. Esos elementos varían según la naturaleza del negocio en cuestión, para adaptarse a la finalidad u objeto de la empresa. Así, por ejemplo, una empresa manufacturera tendrá gran cantidad de maquinaria, obreros, materias primas y mercancías elaboradas. En una empresa financiera prevalecerá el dinero efectivo; en una de transportes, los vehículos, las estaciones y derechos de ruta... En todos los supuestos, sin embargo, hay algo que es constante: la organización. Ella puede ser buena o mala, eficiente o ineficiente; pero siempre existirá donde hay empresa. La organización es la que hace, precisamente, que el valor de la empresa sea generalmente mayor al de la suma de los valores de sus oponentes individualmente considerados. Tanto más valdrá la empresa cuanto mejor sea su organización porque de ella depende, fundamentalmente, el incremento de las ganancias. Ese sobreprecio de la empresa en relación con los elementos, basado en su buena organización, que se traduce en mayores utilidades es lo que la doctrina mercantil designa con el nombre de aviamiento y en nuestras prácticas comerciales se conoce como llave o derecho de llave". Messineo, Francisco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo II, pags.293 y siguientes, ve al "aviamiento" como una nota peculiar de la hacienda mercantil y lo equipara a su organización y funcionamiento, como una aptitud de la hacienda, efecto de la organización funcional de los elementos para producir beneficios (utilidades). Tulio Ascarelli, iniciación al Estudio del Derecho Mercantil, p.290, expresa que "El aviamiento constituyó así la aptitud de la hacienda, como instrumento de una empresa, para producir beneficios, el plus valor de la hacienda como instrumento de una empresa respecto de la suma de los valores de los distintos bienes que la componen aisladamente considerados". "El disfrute del aviamiento estará por esto (agrega el autor en la p.291) en función del disfrute de los que son sus factores; el adquirente de la hacienda podrá disfrutar de él en cuanto obtenga el disfrute de sus factores y en relación a éstos; el aviamiento se resuelve... en la probabilidad de una más fácil consecución de lucro mayor en cuanto sea asegurada la persistencia de sus factores y es en esta probabilidad que corresponderá aquel mayor precio que el adquirente de la hacienda aviada podrá pagar respecto de la suma de los precios de los bienes singulares que componen la hacienda". Por su parte, Francisco Ferrara, Teoría Jurídica de la Hacienda Mercantil, pg. 46, cita a Pisko, para quien la hacienda consiste en la organización y en la posibilidad de beneficios futuros y afirma el propio Ferrara, pg. 131, que en la tutela de la hacienda como organización "no se mira... tanto la circunstancia de que la organización contenga un conjunto de energías laborales como el hecho de que esa organización constituya un instrumento productivo, un medio para la creación de riquezas y este título recibe protección". Y, Mario Rotondi, Instituciones de Derecho Privado, pgs. 209 y 210, expresa que "Desde un punto de vista absoluto, y entendida la hacienda como la organización concreta de los factores de la producción a los fines del ejercicio de una actividad productora, podemos definir jurídicamente el aviamiento como la posibilidad de ganancias futuras, determinadas en relación con la coordinación de los factores de la producción dentro de la hacienda. Así concebido el aviamiento como el resultado de aquella coordinación de los factores de la producción que en una ninguna hacienda pueda faltar, es evidente que toda hacienda tiene su aviamiento y que, por tanto, en toda hacienda el derecho deberá tutelar este nuevo valor que surge precisamente al nacer la hacienda, se desenvuelve con ella y con ella únicamente se extingue".- Nuestro ordenamiento mercantil se refiere al establecimiento mercantil o industrial, y por ejemplo regula su compraventa de la siguiente manera. "CAPITULO III De la Compra-Venta de Establecimientos Mercantiles e Industriales ARTICULO 478.- Son elementos integrantes de un

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 25 -

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

establecimiento comercial, para los efectos de su transmisión por cualquier título: las instalaciones eléctricas, telefónicas y de cualquier otra naturaleza, el mobiliario, la existencia en mercaderías, las patentes de invención y marcas de fábrica, la contabilidad que comprende los archivos completos del negocio, los dibujos y modelos industriales, las distinciones honoríficas y los demás derechos derivados de la propiedad comercial, industrial o artística. La venta de un establecimiento comercial o industrial comprende todos sus elementos, y cuanto forme el activo y pasivo, salvo pacto expreso en contrario. ARTÍCULO 479.- La transmisión por cualquier título oneroso de un establecimiento comercial o industrial, ya sea directa o por remate, o el traspaso de la empresa individual de responsabilidad limitada a que el mismo pertenezca, deberá necesariamente anunciarse en el periódico oficial por aviso que se publicará tres veces consecutivas, en el que se citará a los acreedores e interesados para que se presenten dentro del término de quince días a partir de la primera publicación, a hacer valer sus derechos. ARTÍCULO 480.- El precio del establecimiento o de la empresa individual de responsabilidad limitada no se entregará bajo ningún concepto al trasmittente, en tanto no transcurran los quince días indicados en el artículo anterior y no se haga la liquidación y pago de las cuentas presentadas dentro de ese término. ARTÍCULO 481.- El precio, si éste fuera al contado, se depositará en el adquirente o en un tercero de reconocida honorabilidad, que tenga oficina instalada en el lugar en donde se encuentra el establecimiento traspasado; podrá designarse también como depositario a un Banco o al notario autorizante de la escritura. El depositario tendrá todas las responsabilidades que la ley señala para el ejercicio de funciones de esa naturaleza, y deberá comparecer a aceptar y recibir los valores. Si se designa al notario, éste hará constar su propia aceptación, sin que ello implique violación de las disposiciones de la Ley de Notariado. En caso de remate, una vez depositado el precio, el Juez convocará a los acreedores para la junta a que se refiere el artículo 483. Los gastos que ocasione la publicación de los edictos, se cubrirán con parte del precio depositado. ARTÍCULO 482.- Los créditos que provengan del tráfico mercantil del establecimiento enajenado, deben presentarse dentro del término indicado de quince días, con la comprobación de su existencia y de que proviene del giro del establecimiento en cuestión. No se tomarán en cuenta las obligaciones personales del vendedor, si no comprueba que fueron contraídas en beneficio del establecimiento y con motivo de su giro. ARTÍCULO 483.- Vencidos los quince días a que se refiere el artículo 479, el depositario convocará a los acreedores para que tomen los acuerdos que crean oportunos en cuanto al pago de las acreencias. Los créditos no presentados dentro del indicado término, serán cobrables al vendedor sin que responda el establecimiento vendido. Los acreedores que se presenten en tiempo, y cuyos créditos no hayan sido reconocidos, podrán demandar por la vía correspondiente su reconocimiento de acuerdo con la naturaleza del título en que basan su crédito, y una parte igual al monto del mismo será depositada a la orden del juez del caso, para ser entregada oportunamente conforme se decida en sentencia. El depositario al hacer entrega de esa suma, queda en cuanto a ella relevado de su responsabilidad. Si el monto de los créditos fuere superior al precio depositado, o no pudieren cubrirse todos por haber títulos que formen parte del mismo, que no fueren líquidos y exigibles, se depositará la totalidad en la autoridad judicial competente, para que se continúe por los procedimientos correspondientes la liquidación del caso. ARTÍCULO 484.- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables cuando se enajena el establecimiento en su mayor parte como un solo todo, y cuando la transmisión se refiera a dos o más lotes, realizados en forma que salgan de las condiciones normales del giro del establecimiento. ARTÍCULO 485.- Los acreedores del

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

establecimiento comercial o industrial vendido podrán, dentro del referido término de quince días, oponerse a la venta si comprueban con un avalúo sumario que el precio es inferior en un diez por ciento al que racionalmente y dadas las condiciones del mercado y las especiales de la mercadería, podría haberse logrado. Para que la oposición prospere es indispensable no solamente esa comprobación, sino hacer el ofrecimiento formal de tomarlo por la suma que ellos indican, o presentar un comprador que pague al contado dicha cantidad. ARTÍCULO 486.- El vendedor del establecimiento o el adquirente podrán impedir la acción de los acreedores a que se refiere el artículo anterior, si cubren la diferencia de precio por éstos alegada. La venta quedará firme al pagarse esa diferencia al contado. ARTÍCULO 487.- Si el pago no se hiciera en dinero efectivo, necesariamente deberá estar representado por título-valores comercialmente descontables. El descuento de los mismos deberá hacerse previamente a la publicación del aviso, ya que en cuanto a los acreedores, el depósito debe ser en dinero, salvo que por unanimidad éstos dispongan otra cosa. El descuento en ningún caso afectará a los acreedores. ARTÍCULO 488.- La venta de un establecimiento mercantil o industrial en la que no se hayan llenado las formalidades de este capítulo, será absolutamente nula en cuanto a terceros y el comprador no hará buen pago. ARTÍCULO 489.- Con el objeto de garantizar ampliamente a los acreedores, el precio deberá pagarse en su totalidad, salvo que éstos, por unanimidad, acepten forma distinta de pago, o convengan con el comprador, todos o algunos, en aceptarlo como deudor, liberando definitivamente al vendedor. No podrán tomarse como parte del precio obligaciones anteriores del vendedor en favor del adquirente o anticipos si quedaren otros acreedores sin pagar en descubierto, salvo en el caso de que la adquisición se haya hecho por remate en juicio promovido por un acreedor que en esas circunstancias se hubiere adjudicado el negocio...” En su trabajo “Los negocios jurídicos que tiene por objeto la hacienda”, Certad Maroto señala las posibilidades que existen en nuestro ordenamiento relacionados con esa suma de partes que es el establecimiento mercantil (con diversas acepciones hacienda, empresa) enumerando la compraventa, la constitución de usufructo, el arrendamiento, el comodato y la pignoración, señalando que es la compraventa la que ha merecido un tratamiento legislativo específico. Explica que la compraventa del establecimiento mercantil se ha considerado solemne, que ha de otorgarse en escritura pública, y hemos observado en la normativa transcrita que debe publicarse un edicto. Acusa dicho autor que “no contempla nuestro Código la inscripción del traspaso en el Registro Mercantil, lo que consideramos una grave omisión” (Ibid, p. 120). Certad Maroto también puntualiza ese aspecto de suma de partes que puede implicar la “hacienda” como objeto del negocio: “Presupuesto necesario para la aplicación de la normativa especial es que es objeto del negocio sea una hacienda y no un mero conglomerado de bienes. () Para identificar a la hacienda como objeto del negocio concurren dos criterios distintos: a) es necesario poner atención a la voluntad de las partes para establecer si ellas han entendido referirse a una hacienda, o más bien a un conjunto de bienes aisladamente considerados o bien con un destino unitario que no sea el típico hacendario (el ejercicio de una empresa) y b) es necesario encontrar, en concreto, en los bienes objeto del negocio, aquella unión funcional con vista en el ejercicio de la empresa en que consiste la organización hacendaria. Este segundo criterio constituye el límite objetivo del primero: en el traspaso, la hacienda puede resultar reducida mediante la voluntaria exclusión de algunos de sus elementos y, en general, puede sufrir modificaciones cuantitativas sin desaparecer: puede también ser dividida en varias ramificaciones, sin que por ello desaparezca, en cada una de ellas, una organización autónoma (Certad Maroto,

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 27 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Gastón: Temas de Derecho Comercial, Cooperativa Universitaria de Libros, Alma Mater, 1988, p. 115 y 116) Ya con este cuadro sistemático jurídico hemos de ingresar al análisis de la prueba de la titularidad del establecimiento mercantil o industrial, en este caso la denominada fábrica de hielo, ubicada en Playas del Coco. Doña María Cecilia aporta la prueba de la titularidad de uno de los elementos del establecimiento como lo es la patente municipal, que es el documento que consta a folio 34 del principal, del cual quedamos claros que al tiempo de interposición de la demanda y desde mil novecientos ochenta y cinco, la patente está inscrita a nombre del demandado y ejecutado. En contraposición con esto se presentó en el expediente una escritura pública en la cual el demandado y ejecutado traspasó la mitad de toda la maquinaria de la fábrica de hielo El Coco, esto el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Un incidente de exclusión de bienes y una tercería excluyente de dominio fueron declaradas sin lugar en relación con bienes inventariados y asegurados o con bienes embargados. Luego del análisis de la situación que se presenta, el Tribunal llega a la conclusión de que el punto no ha sido correctamente valorado. Ninguna influencia determinante tiene que el incidente de exclusión y la tercería de dominio hayan sido rechazadas puesto que estos se refieren a la procedencia o no de las medidas cautelares que se han tomado, pero no prejuzga sobre el fondo del asunto respecto de la ganancialidad de los bienes o de la universalidad. Para una tercería se debe presentar un documento de cierto tipo de acuerdo con el valor, y en el incidente de exclusión de bienes no se acoge por razones relativas al tipo de medida cautelar que se dispuso, señalándose que lo decidido es sin perjuicio de que lo alegado se tome en cuenta con posterioridad. Es decir, las decisiones sobre ese incidente de exclusión y de esa tercería de dominio no prejuzgan ni precluyen la discusión sobre la titularidad de los bienes o de la universalidad. Ahora bien, en cuanto a la prueba de la titularidad del establecimiento, lo primero que debemos señalar es que el mismo no debe ser inscrito en el Registro Mercantil, y entonces tenemos la contraposición entre la titularidad de la patente, y el contrato de traspaso del inmueble sin inscribir y de la mitad de la maquinaria. Para este Tribunal, si bien podrían encontrarse problemas de especificidad de los bienes que integran el establecimiento de la fábrica de hielo, lo cierto es que lo que debemos desprender de la prueba es que para el tiempo del conflicto familiar, separación de hecho y presentación de la demanda, el demandado y ejecutado era el propietario de la mitad del negocio mercantil, y sobre esa mitad es que ha de darse el derecho de gananciales a la ejecutante. Esto debe ser así puesto que no se acredita con otros elementos que la titularidad del demandado era de más de la mitad de ese negocio, conforme se establece en la escritura pública. En este punto el esfuerzo probatorio de la actora se limitó a la patente, que como un elemento del negocio no es suficiente ante la existencia de otros medios demostrativos, como para desvirtuar la no titularidad de don Plácido de la otra mitad del negocio al tiempo del conflicto familiar, separación de hecho y presentación de la demanda. De acuerdo con lo que hemos señalado y explicado para los anteriores bienes, tratándose del derecho a gananciales de un derecho personal no es necesario que se reclame la restitución formal de los bienes al patrimonio del cónyuge o excónyuge, pues por el momento en que el traspaso se hizo ha de otorgarse el derecho a gananciales sobre la mitad de los bienes –muebles como dijo la sentencia recurrida- que componen la fábrica de hielo, es decir el cincuenta por ciento del valor neto sobre la mitad de esos bienes muebles. El Tribunal por la forma en que está dada la competencia funcional ha de partir de los bienes muebles únicamente pues así lo estipula la sentencia apelada y no puede reformarse la misma en perjuicio del único apelante. Ahora bien, respecto del valor que ha de darse a esos bienes

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

muebles de la fábrica de hielo, y el derecho que ha de concederse a la ejecutante (suma de dinero), el punto se abordará en la siguiente sección.

XIII.- SOBRE LA RELACION DE LAS CARGAS Y LIMITACIONES QUE SOPORTAN LOS BIENES Y SU INCIDENCIA EN EL VALOR NETO Y OTROS TEMAS CONEXOS: El apelante se muestra inconforme porque la fundamentación del fallo es incompleta porque recurre a los dictámenes periciales pero no hace relación de las cargas y limitaciones que soportan los bienes.

Cuestiona en general los valores asignados por derecho a gananciales. Sobre el particular hemos de señalar que el concepto del “valor neto” al cual hace referencia el artículo 41 del Código de Familia se contrapone con el de “valor bruto”. En el del valor bruto se toma en cuenta únicamente el valor de un bien calculado generalmente por un perito, y tiene su característica de que no se le realiza ninguna deducción. En cambio el valor neto tiene todo un trasfondo económico. Podemos hablar de cuentas netas, que sería aquella resultante de comparar el debe y el haber. En cuanto a los precios, un precio neto, es aquel obtenido de reducir los beneficios o ganancias y los gastos o costos. También el peso neto que el valor que queda luego de que se resta la tara, los envases, los vehículos en que se transporta, etc. El cinquenta por ciento del valor neto se refiere correlativamente al valor bruto del bien, menos las cargas y garantías que soporta dicho bien, dividido entre dos. Aquí nuevamente nos encontramos en la aplicación de la atribución del efecto de ausencia de prueba, es decir, de la carga de prueba. Pero existe algo más, y es que ni siquiera se ha hecho un alegato específico de lo que debe deducirse por cargas y gravámenes en relación con el valor de los bienes. Si los datos estuvieran completos en el expediente sobre por ejemplo una hipoteca que recaiga sobre un bien, y conste el saldo pendiente de dicha obligación podría realizarse de oficio esa operación. Pero la parte que quiere hacer valer que se realicen las deducciones debe preocuparse porque se hagan traer al proceso los datos importantes para que se hagan los rebajos del caso, pues *si no hay deducciones que hacer, entonces lo que ocurre a nivel práctico es que el valor bruto y el valor neto coinciden*. En su apelación siquiera ha puntualizado el recurrente alguna carga o gravamen que recaiga sobre alguno de los bienes. Tampoco ha pedido prueba sobre el particular, por lo que ha de concluirse que el agravio no tiene sustento y no debe acogerse. No obstante, respecto del valor de los bienes que ha de tomarse en cuenta para la determinación de gananciales deben realizarse dos ajustes en los valores dados y correlativamente en el monto otorgado por gananciales. **A) RESPECTO AL VALOR NETO QUE CORRESPONDE POR EL DERECHO A GANANCIALES POR LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD:** El primer ajuste está en relación con el monto otorgado por gananciales respecto a los bienes que se tomaron como referencia para dar valor a las acciones de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima. Se tomó en cuenta todo el valor, y ello no debe ser así, puesto que la proporción de acciones que se tiene por demostrada es veintiocho acciones de treinta, por lo que en esa misma proporción debe deducirse lo correspondiente al valor de las dos acciones restantes. De esta manera a los valores dados por el perito debe aplicársele una regla de tres, con la proporción de veintiocho a treinta. Así, respecto a la finca matrícula cincocero cincuenta y siete mil treinta y uno-cero cero cero el monto que le corresponde a la actora es el de MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO COLONES, y no el de mil ochocientos cuarenta y tres millones doce mil seiscientos setenta y seis colones que se consignó en la sentencia apelada, por cuanto no

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 29 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

son todas las acciones las que se deben tomar en cuenta sino veintiocho. Lo mismo ocurre respecto a la finca matrícula número cuatro-cero cincuenta y dos mil quinientos siete-cero cero cero, ya que el monto que le corresponde a la actora es la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO COLONES, y no la suma de trece millones seiscientos treinta y dos mil ciento ochenta colones sin céntimos que se consignó en la sentencia apelada. Y respecto a la finca matrícula número cuatro –cero sesenta y ocho mil ochenta y seis- cero cero cero, debe hacerse la misma operación, y entonces corresponde a la actora la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y TRES COLONES, y no la de cuarenta y dos millones dieciocho mil doscientos sesenta colones sin céntimos que se consignó en sentencia. En ese sentido debe revocarse la sentencia apelada. **B) SOBRE EL VALOR NETO A ASIGNAR RESPECTO A LA FABRICA DE HIELO:** El segundo ajuste que debe realizarse es en cuanto el valor que debe tomarse en cuenta para calcular el derecho a gananciales sobre la mitad de los bienes muebles que componen la fábrica de hielo. Aquí es importante precisar que el derecho a gananciales además de representar un valor neto, debe inducirse que se trata de un valor instantáneo o estático, y no un valor proyectado o dinámico. Esto es que el valor que ha de tomarse en cuenta es el precio del bien determinado generalmente por un perito en un momento determinado, en un instante específico. No se trata de un valor proyectado en un periodo determinado, puesto que ello lleva a la sinrazón de que si se hace un cálculo proyectado (por ejemplo lo que produciría en un lapso X) el mismo podría ser mucho superior al valor del bien en el mercado, que realmente el valor que se debe tomar en cuenta dentro del concepto de valor para derecho de gananciales, y que es el que hemos denominado valor instantáneo. Este problema se presenta en casos muy específicos como lo son la valoración del usufructo o bien de alquileres que se han tenido como gananciales. El perito en este caso hizo un cálculo que no representa el valor de los bienes respecto del cual se está ejecutando el fallo, sino de la traducción de daños y perjuicios por “el no disfrute de los bienes de marras”, que es algo diferente a lo ejecutoriado. Este Tribunal no está diciendo que no sea posible otorgar daños y perjuicios por el no disfrute de gananciales (v.gr. consúltese voto número 1999-00371 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia dictado a las diez horas treinta minutos del primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve), pero lo que sí sucede en este caso es que el valor del perito entra al cálculo de valor proyectado en la actividad por un plazo de diez años en carácter de daños y perjuicios y ello no es correcto para desarrollar lo ejecutoriado que en ese tema no ingresa, no lo toca, es decir la sentencia a ejecutar se refiere al valor de los bienes, no a daños y perjuicios. Por ello el valor que debe tomarse en cuenta para el derecho a gananciales es el que se estipuló para el valor de los bienes muebles que constituyen la fábrica de hielo (lastimosamente no se hizo una valoración que tomara en cuenta el conjunto, la universalidad como tal, una que respondiera a la pregunta cuánto vale en el mercado ese negocio en un instante determinado), a saber doscientos seis mil colones, ver pericia de folios 401 a 410, y la mitad que corresponde a lo que se tiene por establecido era el derecho del demandado y ejecutado sería ciento tres mil colones, y el cincuenta por ciento que corresponde a la actora y ejecutante es la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES.- En este sentido debe revocarse la resolución recurrida.

XIV.- SOBRE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER Y OTROS ASPECTOS QUE SE

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RECLAMAN DEL FALLO: El ejecutado también se muestra inconforme porque el Juzgador omitió pronunciarse sobre una prueba que propuso para mejor resolver. Al respecto ha de considerarse que la alternativa por la que opte el Juzgador respecto a una prueba propuesta para mejor resolver, no conlleva a una violación del debido proceso, puesto que la prueba con ese carácter *implica el ejercicio de una potestad del Juzgador*. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha considerado sobre el particular que: "... V.- En reiterados pronunciamientos esta Sala ha externado el criterio de que la prueba para mejor resolver es facultativa para el juzgador, como tal, el ordenarla es un acto absolutamente discrecional sin que se pueda realizar ningún control de legalidad a su respecto (sobre el tema, entre otros votos pueden consultarse los números 68, de las 9:00 horas, del 24 de junio de 1987; 56, de las 14:00 horas, del 15 de mayo de 1990; 53, de las 14:20 horas, del 11 de setiembre de 1991; 213, de las 10:10 horas, del 11 de setiembre de 1992; 144, de las 9:10 horas, del 8 de julio de 1993; 354, de las 15:40 horas, del 6 de noviembre de 1996; 184, de las 16:00 horas, del 27 de agosto de 1997; y, 273, de las 9:10 horas, del 7 de noviembre de 1997). En ese entendido, se ha dicho expresamente: "Se trata del ejercicio de la discrecionalidad jurisdiccional que, por eso mismo, hace improcedente exigir la admisión de los medios ofrecidos y no da lugar a control de legalidad alguno en esta sede ..." (Voto Número 329, de las 14:50 horas, del 29 de marzo del 2000). Por ese motivo, el reclamo del recurrente por el no ejercicio de esa facultad no puede atenderse. ..." (Voto 2003-337 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia dictado a las las nueve horas del nueve de julio de dos mil tres). De esta manera, el reproche que ha hecho el apelante no es de recibo.

XV.- Tampoco encuentra este Tribunal algún vicio en la sentencia que provoque la invalidez del fallo, razón por la cual, conforme se ha desarrollado en esta sentencia, lo que corresponde es revocar la resolución apelada en cuanto establece que la actora tiene el derecho a participar en el cincuenta por ciento de los bienes muebles que constituyen la fábrica de hielo ubicada en playas del Coco y en cuanto señala que de no existir los bienes la accionante tendrá derecho al cincuenta por ciento de la propiedad y el lucro cesante por el no disfrute de la fábrica de hielo en la suma de noventa y cuatro millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos veintisiete colones, y en su lugar debe disponerse que la actora tiene el derecho a participar en el cincuenta por ciento de la mitad de los bienes muebles que constituyen la fábrica de hielo ubicada en playas del Coco, correspondiéndole a la actora por tal derecho a gananciales la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES. También debe revocarse respecto de las sumas referidas al cincuenta por ciento de las acciones a nombre del señor Plácido Cubero Arroyo en Sociedad Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima, así: Respecto a la finca matrícula cinco-cero cincuenta y siete mil treinta y uno-cero cero cero el monto que le corresponde a la actora es el de MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO COLONES, y no el de mil ochocientos cuarenta y tres millones doce mil seiscientos setenta y seis colones que se consignó en la sentencia apelada. Respecto a la finca matrícula número cuatro-cero cincuenta y dos mil quinientos siete-cero cero cero, el monto que le corresponde a la actora es la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO COLONES, y no la suma de trece millones seiscientos treinta y dos mil ciento ochenta colones sin céntimos que se consignó en la sentencia apelada. Respecto a la finca matrícula número cuatro –cero sesenta y ocho mil ochenta y seis- cero cero cero, corresponde a la actora la

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 31 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y TRES COLONES, y no la de cuarenta y dos millones dieciocho mil doscientos sesenta colones sin céntimos que se consignó en sentencia. El total del derecho a gananciales que corresponde a la actora es la suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN COLONES. En lo demás que ha sido objeto del recurso se ha de confirmar la sentencia apelada, por lo que queda incólume en las demás partes la decisión de primera instancia.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia apelada en cuanto establece que la actora tiene el derecho a participar en el cincuenta por ciento de los bienes muebles que constituyen la fábrica de hielo ubicada en Playas del Coco y en cuanto señala que de no existir los bienes la accionante tendrá derecho al cincuenta por ciento de la propiedad y el lucro cesante por el no disfrute de la fábrica de hielo en la suma de noventa y cuatro millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos veintisiete colones, y en su lugar debe disponerse que la actora tiene el derecho a participar en el cincuenta por ciento de la mitad de los bienes muebles que constituyen la fábrica de hielo ubicada en Playas del Coco, correspondiéndole a la actora por tal derecho a gananciales la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES. También debe revocarse la sentencia recurrida respecto de las sumas referidas al cincuenta por ciento de las acciones a nombre del señor Plácido Cubero Arroyo en Sociedad Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima, así: Respecto a la finca matrícula cinco-cero cincuenta y siete mil treinta y uno-cero cero cero el monto que le corresponde a la actora es el de MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO COLONES, y no el de mil ochocientos cuarenta y tres millones doce mil seiscientos setenta y seis colones que se consignó en la sentencia apelada. Respecto a la finca matrícula número cuatro-cero cincuenta y dos mil quinientos siete-cero cero cero, el monto que le corresponde a la actora la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO COLONES, y no la suma de trece millones seiscientos treinta y dos mil ciento ochenta colones sin céntimos que se consignó en la sentencia apelada. Respecto a la finca matrícula número cuatro –cero sesenta y ocho mil ochenta y seis- cero cero cero, corresponde a la actora la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y TRES COLONES, y no la de cuarenta y dos millones dieciocho mil doscientos sesenta colones sin céntimos que se consignó en sentencia. El total del derecho a gananciales que corresponde a la actora es la suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN COLONES. En lo demás que ha sido objeto del recurso se ha de confirmar la sentencia apelada.

LICDA. NYDIA SÁNCHEZ BOSCHINI

LIC. DIEGO BENAVIDES SANTOS
/AnaC

LICDA. ANA I. FALLAS AGUILAR

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.